

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



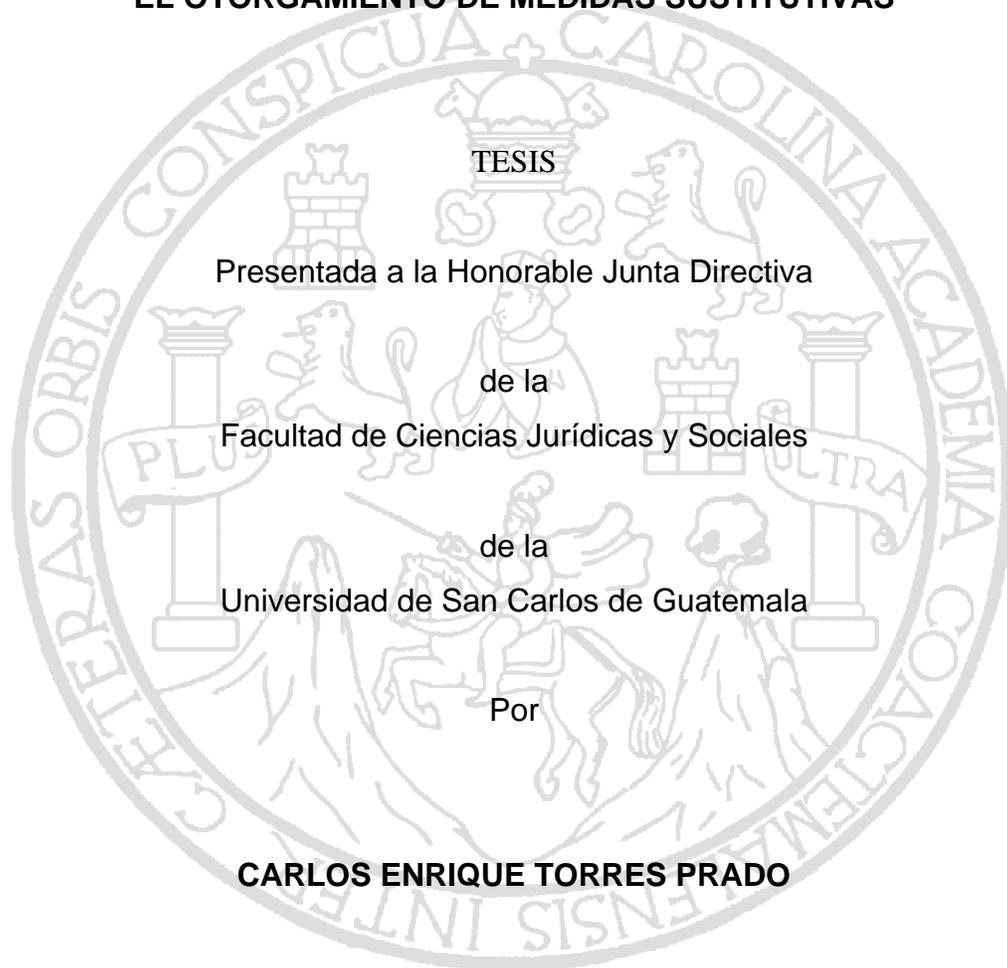
**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LIMITAR AL JUEZ  
EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

**CARLOS ENRIQUE TORRES PRADO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LIMITAR AL JUEZ  
EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS ENRIQUE TORRES PRADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

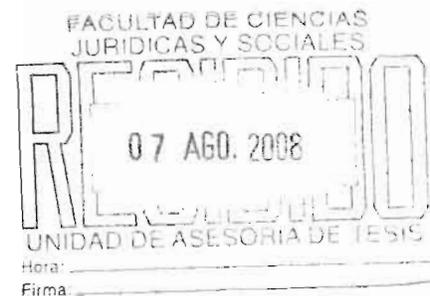
*Licda. Roxana Fabiola Peñate Maxariegos*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 31 de julio de 2,008.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Licenciado Castro:

Con mis muestras de respeto, atentamente me dirijo a usted, con el propósito de informarle que en cumplimiento de providencia de la Decanatura de esta Facultad, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ENRIQUE TORRES PRADO, intitulado "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LIMITAR AL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS", en relación de lo cual, me permito manifestar lo siguiente:

1.- El trabajo de tesis fue realizado bajo mi asesoría, informando que durante el desarrollo y elaboración de dicho trabajo, el Bachiller Carlos Enrique Torres Prado, desarrolló cada uno de los temas en forma cuidadosa; dicha investigación aporta conocimientos científicos y técnicos en la materia relacionada al Derecho Procesal Penal.

2.- En la metodología utilizada se emplearon los métodos deductivo e inductivo, analítico y sintético, elementos que se ajustan al tema, relacionados con la problemática que representa a los juzgadores el otorgamiento de medidas sustitutivas.

3.- El trabajo realizado permite su fácil comprensión, habiéndole hecho las recomendaciones y sugerencias respectivas.

4.- El trabajo de tesis, con su estudio teórico jurídico, involucra elementos prácticos que le dan sustento a la investigación, razón por la cual, se considera que el trabajo realizado constituye un

*Licda. Roxana Fabiola Peñate Mazariegos*  
*Abogado y Notario*



aporte científico, principalmente como una fuente de conocimiento y aprendizaje para los estudiantes.

5- Se arribó a conclusiones y recomendaciones que se relacionaron directamente con el contenido de cada uno de los capítulos; la bibliografía que se utilizó como fuente de información fue la más actualizada.

*6. Conclusión:*

Por consiguiente, considero que el trabajo de investigación realizado por el Bachiller CARLOS ENRIQUE TORRES PRADO, cumple con los requisitos exigidos y contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que habiéndose llenado los requisitos reglamentarios y administrativos correspondientes en el trabajo de investigación analizado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, por lo que apruebo el trabajo realizado, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo con mis muestras de habitual respeto.

LICDA. ROXANA FABIOLA PEÑATE MAZARIEGOS  
ASESOR DE TESIS  
Colegiado No. 4112

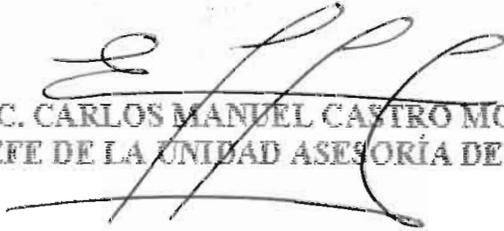
*Roxana Fabiola Peñate Mazariegos*  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE MARIO CIFUENTES DE LEÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ENRIQUE TORRES PRADO, Intitulado: "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LIMITAR AL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/slh





**Lic. Jorge Mario Cifuentes de León**  
**Abogado y Notario**

Guatemala, 12 de septiembre de 2,008.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.



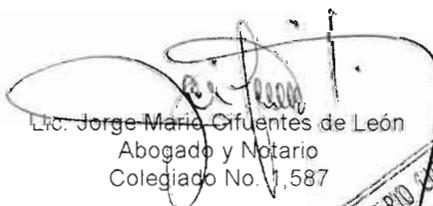
Licenciado Castro:

Atentamente tengo el honor de dirigirme a usted atendiendo su nota de fecha doce de agosto del año en curso, en la cual se me nombra como REVISOR del trabajo de tesis del estudiante Carlos Enrique Torres Prado, carnet universitario 8212271 del trabajo de investigación intitulado "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LIMITAR AL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS".

Una vez revisado el trabajo de investigación, fue motivo de varias observaciones que ameritan su corrección, entre ellas las contenidas en los Capítulos II y III, en donde se ordenó completar dichos capítulos con una síntesis conclusiva al final de cada uno de ellos, ya que dichos puntos se encontraban en forma inconclusa y no se sintetizaba el trabajo realizado en cada capítulo; a la vez, debe de tomarse en cuenta que su redacción esta hecha en forma comprensible, de tal manera que no da lugar a confusión, debemos de comprender que dicha investigación aporta conocimientos de carácter científicos y técnicos en materia de Derecho Constitucional, como también en materia de Derecho Procesal Penal. El estudiante concluye y recomienda en forma atinada, ya que en toda la investigación del tema que se realizó, nos damos cuenta que la reforma al Código Procesal Penal, hecha por el Congreso de la República, Decreto 79-97 afecta el ordenamiento jurídico guatemalteco, dando conclusiones y recomendaciones concretas, para que no se violen derechos y garantías que contempla la Constitución Política de la República.

El estudiante Carlos Enrique Torres Prado, en mi opinión ha cumplido con lo establecido en el artículo treinta y dos del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que APRUEBO el trabajo, solicito sea aceptado en esa Unidad Académica y continúe el trámite que le corresponde, en esta forma cumplo con tal honroso nombramiento emitido por esa facultad.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de mi consideración y estima.

  
Lic. Jorge Mario Cifuentes de León  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 1,587



**8ª. Av. 20-22 zona 1, 2do. Nivel, oficina 26, Edificio Castañeda**  
**Molina, Tel. 2250 0007**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ENRIQUE TORRES PRADO, Titulado LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LIMITAR AL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

22 Nov. 19.11 28  
32 Rev. 07.04.11



## DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la vida y la oportunidad de cumplir una meta más.
- A MI MADRE: Zoila Prado García, un reconocimiento al esfuerzo que día a día ha realizado para que sea un mejor ser humano.
- A MI PADRE: Pedro Torres Chámale, por el valor que representa ser papá.
- A MI ESPOSA: Magda Siomara Jáuregui Sosa, por su apoyo que todos los días me brinda.
- A MIS HIJAS: Por ser mi gran motivación y un regalo de Dios.
- A MIS HERMANOS: Byron René, Nora Maritza y Pedro Noé, por su apoyo en todo momento.
- A LA MEMORIA DE MIS TÍOS: Alicia Prado García, Nemecio Prado García y Mario Prado García (Q.E.P.D.).
- A LA MEMORIA DE MÍ AMIGA Y GUIA: Licenciada Vilma Soledad Urioste Domínguez (Q.E.P.D.)
- A MIS AMIGOS: Virginia Ramos Chinchilla (Vicky), Oscar David Oroxon Morales, Carlos Aníbal Medina Ramírez, Ancelmo Cuéllar y familia, por su amistad y el deseo de ayudar.



A MIS ASESORES:

Licenciadas: Roxana Fabiola Peñate, Denia Carolina Menéndez, Silma Marleny Menéndez, y licenciados Jorge Mario Cifuentes De León, a todos por la valiosa ayuda en el presente trabajo, interesados en mi superación y en especial al Lic. Cifuentes por ser un ejemplo de profesional del derecho.

UN AGRADECIMIENTO  
MUY ESPECIAL A:

La familia Menéndez Barrera y la familia López Galindo, por su ayuda para poder ser un profesional del derecho, en forma incondicional.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus sabias enseñanzas y la oportunidad que me otorga de contribuir profesionalmente con Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales.....	1
1.1 Garantías.....	1
1.2 Garantías constitucionales.....	4
1.3 Derechos individuales.....	13

### CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales del proceso penal.....	27
2.1 Fuentes legales y doctrinarias.....	29
2.2 Garantías constitucionales del proceso penal.....	33
2.2.1 Derecho a un juicio previo.....	33
2.2.2 Derecho a ser tratado como inocente.....	35
2.2.3 Prohibición de persecución penal múltiple.....	39
2.2.4 Publicidad.....	41
2.2.5 Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	43

2.2.6 Derecho a un juez imparcial.....	45
2.2.7 Independencia judicial.....	46
2.2.8 Juez competente y preestablecido.....	47

**CAPÍTULO III**

3. Medidas sustitutivas.....	49
3.1 Nociones generales de medidas sustitutivas.....	53
3.2 Medidas sustitutivas de la prisión preventiva.....	56
3.3 Características de las medidas sustitutivas.....	69
3.4 Regulación legal de las medidas sustitutivas.....	72
3.5 Efectos por el incumplimiento de las medidas sustitutivas.....	74

**CAPÍTULO IV**

4. Párrafo cuarto y quinto del Artículo 264 del Código Procesal Penal como una violación a los derechos constitucionales.....	75
4.1 Consideraciones generales.....	75
4.2 Independencia judicial.....	77
4.3 Derecho a ser tratado como inocente.....	82
4.4 Derecho a un juicio previo.....	84
4.5 Derecho a la libertad.....	87



**Pág.**

4.6 Inconstitucionalidad del párrafo cuarto y quinto del Artículo 264 del Código Procesal Penal.....	90
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

## INTRODUCCIÓN

La población guatemalteca se encuentra regulada por un conjunto de leyes que norman su conducta, ordenadas en forma jerárquica y la Constitución Política de la República ocupa la supremacía de dichas normas.

La hipótesis planteada fue, que el juez al tener libertad de otorgar medidas sustitutivas, ayudaría a utilizar el criterio del juzgador, en una forma más acorde al caso concreto y no resolver abstractamente.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos; en el primero, se desarrolla una serie de conceptos básicos para introducción del tema y se determina qué son garantías constitucionales; en el segundo, se describen los diferentes derechos con que se cuenta desde el inicio hasta dictar sentencia en el proceso penal; en el tercero, se desarrolla todo lo que se refiere a las medidas sustitutivas, así como la prisión preventiva, conceptualizando cada una de éstas, para encontrar su naturaleza, su razón de ser; en el cuarto capítulo, se plantea la limitación que se le da al juez de administrar justicia, y la violación a los derechos constitucionales de los sindicatos; negándoles una medida sustitutiva.

El objetivo de esta investigación es hacer respetar la independencia judicial, la división de poderes del Estado y como consecuencia, exista más credibilidad en el proceso penal. Actualmente, enviar a prisión preventiva a un sindicato por un delito que tiene prohibición de otorgar medida sustitutiva refleja el poder que tiene el Estado sobre la población sin poder ejercer ningún derecho para contrarrestar dicha actitud. Los métodos utilizados para desarrollar este tema son: el inductivo y el deductivo; con técnicas de investigación de

carácter social y jurídico; se realizaron entrevistas y se recopilaron conceptos doctrinarios para profundizar en el estudio.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Garantías constitucionales**

En la Constitución Política de la República de Guatemala hay un sistema de convivencia social, en el que deben respetarse los derechos que tienen las personas, quienes pueden ejercerlos de diversas formas. El Estado de Guatemala reconoce estos derechos por escrito en la Carta Magna, de tal manera que se puede decir que los mismos se preceptúan en ella; éstos constituyen un contrato con la sociedad, que funcionan como marco teórico para el desarrollo social.

#### **1.1. Garantía**

La persona, como ente, se encuentra investida de un conjunto de derechos y obligaciones, que en algunos casos no se pueden limitar, ni mucho menos negar, debido a ello nos diferencia de los otros seres vivos que se sitúan sobre la tierra; sin embargo; por el ordenamiento interno como seres humanos y como sociedad, se tiene la oportunidad de poseer un conjunto de normas que los reconoce y así hay derechos y obligaciones, los cuales pueden limitarse en una sociedad con un sistema jurídico democrático, formado por las diferentes corrientes del derecho que regulan la conducta de las personas en sus diversas actividades. A cada uno de estos derechos, inherentes al hombre en la sociedad, es a lo que se le denomina garantías, mismas que se encuentran estipuladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un compromiso que el Estado debe de reconocer, esto de acuerdo

con las diferentes normas en el país, como una nación libre, soberana e independiente.

En esta forma, si no existiera el ser social, no tendría vida el mundo jurídico; puesto que a él está dirigido en primera instancia, para regular sus relaciones sociales. La persona humana o ente jurídico en general, resulta ser el eje fundamental del derecho, puesto que constituye el único ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; al realizar determinados hechos o actos que se encuentran dentro de la esfera de lo jurídico-social. A este respecto, es oportuno señalar que Guatemala tiene un conjunto de artículos relativos a este tema, los cuales se encuentran plasmados en la Carta Magna y en las diferentes leyes y reglamentos que para el efecto tienen vigencia en el país.

Dichas garantías no pueden ser limitadas a las personas; no obstante, en ocasiones, cuando la ley así lo preceptúa, las mismas pueden restringirse. En determinados casos son útiles para mantener el sistema democrático, aquí es donde pueden producirse las medidas sustitutivas a la de prisión, contenidas y reguladas en el Código Procesal Penal y garantizar que una persona se encontrará presente durante todo el proceso penal, para saber el grado de participación de un hecho, el cual es considerado como ilícito de conformidad con las diferentes leyes que regulan la conducta de los habitantes y que encuadran diferentes figuras delictivas, tal es el caso del Código Penal, Ley de Tránsito, Ley Contra la Narcoactividad, Ley de Armas y Municiones, Ley Contra el Crimen Organizado, de las que se imputan a determinado individuo.

De tal manera, se puede decir que el derecho es uno de los resultados de la transformación histórica que ha tenido la sociedad. Sus constantes cambios responden a las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales.

En esta forma, se llega al constitucionalismo como sistema de organización político social. Sánchez Viamonte manifiesta al respecto: “Una constitución es un orden jurídico fundamental, integral y estable, impuesto a todos los miembros de la sociedad, lo mismo a los gobernados que a los gobernantes y se le debe a Estados Unidos el haber dictado y aplicado la primera constitución que satisface esas exigencias. Desde entonces, el constitucionalismo impregna con su sentido la vida de la humanidad civilizada y culta y se ha convertido en la forma concreta de realizar una aspiración de justicia multisectorial.”<sup>1</sup>

Tomando como base lo anterior, se encuentra que la Constitución Política de la República de Guatemala es la piedra angular del sistema constitucional en el que nos desenvolvemos, en donde se describen los derechos que cada ser humano tiene, garantizando una serie de éstos, así como de principios para todos los habitantes de Guatemala y poder convivir en un sistema social, que de acuerdo con la evolución humana es el más viable para el desarrollo de los pueblos. Por lo que se puede decir que la palabra garantía se define como se indica en el Diccionario del derecho de Pina Vara: “Garantía: aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afección de cosa determinada”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Sánchez Viamonte Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Pág.18.

<sup>2</sup>De Pina Vara Rafael. **Diccionario del derecho**. Pág.282.

A la vez, Ossorio define dicho término como: “Afianzamiento: obligación del garante”<sup>3</sup>. Mientras que, el autor Cabanellas cuando se refiere de éste, menciona que es considerado como: “garantía si es meramente de palabra, constituye promesa; hecha por escrito obliga a su cumplimiento en los términos generales de las obligaciones y en los particulares de las accesorias.”<sup>4</sup> La palabra citada, se refiere a que existe seguridad dada por alguien o algo, que hay o que habrá determinada cosa y que ésta es otorgada contra cualquier eventualidad. En este sentido, se considera que garantía es la seguridad del cumplimiento de un contrato, de un convenio o de algo que pretendemos.

## **1.2. Garantías constitucionales**

Tomando como base la definición anterior, puedo decir que: garantía constitucional, es el compromiso del Estado para con los ciudadanos guatemaltecos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en la que se otorga a estos derechos. Asegurados y con la rigidez de la ley, que se respetarán sin ninguna excepción; definiéndolo Cabanellas como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se le reconocen.

Las garantías constitucionales sólo pueden suspenderse lícitamente en la forma y plazo que la misma Constitución preceptúe, salvo incurrir en responsabilidad los

---

<sup>3</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.226.

<sup>4</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 248.

gobernantes que los suspenden sin derecho o prorroguen este sin autorización”<sup>5</sup>. El autor precitado, menciona en su definición el aseguramiento de los derechos de los ciudadanos.

También, según de Pina Vara, “garantías constitucionales, instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”<sup>6</sup>. A lo que se puede decir que, cuando se menciona de este tipo de garantías se enmarca en este término dentro del campo jurídico superior.

Y para dejar claro se puede citar al autor guatemalteco Mario García Laguardia, quien sostiene que: “La cúspide de la pirámide, está ocupada por la constitución, que regula y determina la suprema competencia del sistema jurídico, la suprema autoridad del Estado. Así, la Constitución representa el nivel más alto del sistema jurídico.”<sup>7</sup> Si se sigue complementando esto, se puede mencionar lo que dice Hans Kelsen: “La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: Supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional.”<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 249.

<sup>6</sup> De Pina Vara Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 282.

<sup>7</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Pág. 1.

<sup>8</sup> Kelsen Hans. **Teoría general del derecho y del Estado.** Pág. 127-128.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra en el título I, la persona humana, fines y deberes del Estado y en su capítulo único, se estipula: “Artículo uno. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organizará para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. “Artículo dos. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. De la cita anterior, se puede afirmar que dichos Artículos manifiestan el compromiso constitucional del Estado de cumplir con esta normativa, obligación que no puede esquivar ni postergar, ya que su fin primordial es la realización del bien común, significa esto que el Estado es garante del cumplimiento de las garantías establecidas en la Carta Magna.

Es decir, que el sentido de garantía constitucional, es asegurar un conjunto de valores, los cuales interesan constitucionalmente en la medida que realizan la integración de los individuos y de los grupos sociales en la convivencia política.

Los individuos y los grupos sociales referidos, se integran positivamente, a través de los derechos y libertades fundamentales, porque éstos son condiciones para el desarrollo de la personalidad y como estipula en el máximo ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo dos es deber del Estado garantizar “...el desarrollo integral de la persona”.

Se puede decir con toda libertad que, las garantías constitucionales son el conjunto de

medidas técnicas institucionales que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciados en la Constitución Política de la República de Guatemala, que son necesarios para la adecuada integración positiva de la convivencia política del individuo o grupo social. Complementando esto, en un sentido procesal son medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones de éste indicándole, cuando son infringidas reintegrando mediante su aplicación, el orden jurídico violado, debiendo el Estado ser garante de las disposiciones estipuladas en ella.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es clara en sus Artículos uno y dos en donde preceptúa los derechos de los guatemaltecos y la finalidad que consiste en realizar el bien común.

El autor García Laguardia, argumenta el por qué de la supremacía de la Carta Magna al sostener: “El significado de la Constitución que parte del siglo XVIII está en constituir un documento escrito en el que se recoge la decisión original de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencias entre poderes constituidos y se formula un catálogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad. En una palabra, sigue siendo una etapa en la larga lucha de los individuos por la limitación del poder del Estado. Estos principios, este significado último, aparece en todo el articulado de la Constitución, desde el preámbulo, la atribución de la soberanía, los objetivos, la declaración de derechos, la división de poderes, el principio de legalidad, etc. Y se constituye además, como una norma de carácter supremo, por encima de todos los demás, que

se impone a todos los habitantes en conjunto, gobernantes y gobernados; la supremacía de la Constitución implica, entonces, que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder constituyente y sólo modificable, como tal decisión, por éste. Lo que apareja varias consecuencias: 1) La legitimidad de la Constitución es incontrolable porque no existe un poder superior al constituyente que le dio origen, no existe la posibilidad de declarar una inconstitucionalidad de la Constitución; el poder de revisión solamente está en el propio poder constituyente y por los canales establecidos en el texto; 2) por su carácter supremo, las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas las demás, anteriores y posteriores y en tal virtud, las leyes o actos con aspectos generales dictados con anterioridad, quedan derogados, si se oponen a aquéllas; y 3) las leyes o actos que entren en contradicción a lo por ella preceptuado, son nulos.”<sup>9</sup>

Por lo citado anteriormente, queda claro que la Constitución Política de la República de Guatemala es la base del sistema político en la república y que alrededor de dichos derechos y libertades, todos los guatemaltecos deben encuadrar su conducta sin excepción alguna.

De conformidad con el congreso de las Jornadas de Derecho Penal & Procesal Penal en homenaje al Dr. Juan Busto Ramirez auspiciado por la Universidad de San Carlos de Guatemala y otras instituciones, el embajador de Chile, Jorge Saavedra expuso en este congreso: “Las garantías constitucionales como derechos fundamentales del hombre, han sido plasmadas y reconocidas por el Estado frente a la sociedad, las

---

<sup>9</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 2.

cuales se convierten en un instrumento legal en defensa de los particulares, limitando el poder del mismo. Lo anterior quiere decir que, la naturaleza jurídica de éstas son un medio legal de defensa frente a la actividad punitiva estatal.

Por lo que, una primera aproximación vendrá a aclarar que, en la parte dogmática de la Carta Magna en donde se encuentran las declaraciones, derechos, garantías, en tanto se reserva a la parte orgánica lo referido al estado del poder y por ende a sus divisiones. En tanto que, las garantías constitucionales, en sentido estricto, tendrían un significado más limitado a los mecanismos procesales para proteger o hacer valer los derechos.

Las garantías, aparecen como instrumentos de seguridad creados a favor de los habitantes, para que éstos cuenten con medios de amparo, tutela o protección a fin hacer efectivos los derechos subjetivos, enumerados en la ley suprema.

En esa concepción estricta, se llamarán garantías constitucionales a las que corresponden a todos los habitantes de la nación en ejercicio de sus derechos constitucionales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en tanto que, existen otras garantías específicas, restringidas a determinados grupos o categorías de personas que no se otorgan por su condición de tales, sino en razón del cargo que ocupan y durante el tiempo en que desempeñen el mismo. De ahí que, no se denominen garantías en sentido propio, sino más bien prerrogativas, inmunidades o privilegios.

La concepción restringida de este término es referido a los mecanismos de protección o de tutela de los derechos en sentido procesal, no es compartida por todos los autores, toda vez que el orden público constitucional no parecería ser posible de ser sometido a subdivisiones de rango o jerarquía inferior, como los que surgen de distinguir entre derecho de fondo y derecho de forma.

Una perspectiva histórica, como la que encontramos en el constitucionalismo inglés, el garantismo aparece identificado con el desarrollo histórico de sucesivas conquistas estatutarias o legislativas a favor de la libertad individual. De manera que, la Constitución (no escrita) de Inglaterra no solamente se compone de instituciones tradicionales como la Corona y el Parlamento, sino que se ha ido elaborando a través de sucesivos documentos, entre los que cabe citar la Carta Magna de mil doscientos quince.

A diferencia de la Revolución Francesa, en la cual las nuevas libertades fueron consecuencia de una fuerte y terminante ruptura con el antiguo régimen; en el mundo anglosajón, los derechos individuales aparecen como consecuencia de una paulatina y constante evolución. Se debe al derecho constitucional inglés, de ese modo, una importante cantidad de instituciones garantistas afirmadoras de la libertad individual, especialmente en lo concerniente a limitar el poder de imposición del Estado, así como también de limitar la posibilidad de arrestar o privar a las personas de su libertad sin la garantía previa del principio de legalidad y del debido proceso.

Otra aproximación hacia el garantismo desde el derecho constitucional es dada por ciertas concepciones o teorías que consideran a la Constitución, en sí misma, como un límite o freno al poder del Estado, conformando, en consecuencia, una garantía de carácter genérico en favor de los ciudadanos; de manera que ésta sería, en definitiva, la propia ley superior. Desde esa concepción, lo verdaderamente relevante es la función de control que ella implica. Por consiguiente, sólo puede tener como objeto manifestar, extender y asegurar los derechos del hombre y el ciudadano.

La abolición de los tormentos y otras formas medievales de castigo fue contemporánea al nacimiento de la regla del debido proceso y a la presunción de inocencia en tiempos de aparición del Estado y del derecho penal como sistema de garantías de la libertad, especialmente incrementadas a partir de la célebre denuncia del Marqués de Beccaria, en su libro denominado de los delitos y las penas; de manera que la ejecución penal dejaría de ser considerada como un mero uso de la fuerza estatal para pasar a constituir el cumplimiento de una sentencia ajustada al derecho".

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que la ciencia del derecho evoluciona como cualquier otra ciencia, estando sujetos a las modificaciones que la misma establece y aferrados a las corrientes presentes. "Si hay un garantismo donde diversas fuentes nutren o se aglutinan en un tronco o vínculo común, que es el derecho constitucional, también se presenta una gran diversidad de aportes en función de las distintas ramas del derecho. Se puede decir, que es frecuente hablar de un garantismo fiscal, un garantismo penal, un garantismo civil, internacional, etc. Ante tal inflación

terminológica alrededor del garantismo, es prudente preguntarse si se tratan de garantismos diferentes del garantismo constitucional o si, por el contrario, se refunden en este último; o bien si cabe hacer distinciones por razones de complementariedad en algunos casos y de contradicción aparente al menos en otros casos. La mención de esas cuatro ramas del derecho en particular no es tampoco casual”.

De acuerdo a una entrevista posterior al Congreso de Jornadas de Derecho Penal & Procesal Penal, el señor embajador de Chile opina; “en lo que se refiere al tema en materia penal, donde el precepto parece mantener una estricta relación con el estricto acatamiento de las garantías constitucionales del debido proceso. En parte el progreso de la idea en esta materia se ha relacionado con la evolución de las teorías sobre la humanización de las penas y la socialización de los condenados; sin embargo, no pocas veces el término ha adquirido una equívoca valoración en cuanto se le relaciona con un mayor o menor grado de severidad en la aplicación de las leyes por parte de los jueces, generándose equivocados debates en términos de mano dura o mano blanda. En realidad, nada de esto tiene que ver con la estricta aplicación de las garantías individuales, más allá del rigor de la ley y en su caso de las penas ante la comprobación de una acción u omisión típicamente antijurídica y culpable. Por el contrario, la plena vigencia del contrato social requiere de un exigente imperio de la ley y el orden, reconstruyendo el contrato social y enfatizando el pleno respeto y vigencia de la ley como expresión de la voluntad general, sin que esto implique vulnerar las voluntades individuales. Tal vez el mayor aporte hacia el garantismo de los últimos tiempos provenga del derecho internacional y es desde allí, por vía indirecta, que ha

ingresado al ámbito constitucional de cada uno de los Estados y en particular, al derecho penal, como reflejo inmediato del avance en la protección de la libertad personal.

Se puede afirmar que en las garantías específicas en materia penal se encuentran; aquellas referidas al tiempo máximo de la detención, al cómputo de la prisión preventiva, al derecho de ser asistido por un defensor, a una instancia de revisión, etc. Suele entenderse, en cambio, por garantías constitucionales o individuales, al conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos legales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute o ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Las garantías constitucionales solo pueden suspenderse lícitamente en la formas y plazo que la misma Constitución preceptúa, salvo incurrir en responsabilidad, los gobernantes que las suspendan sin derecho o prorroguen esto sin autorización”.

### **1.3. Derechos individuales**

Debido a que la mayoría de autores no se ponen de acuerdo en cuanto a la clasificación de los derechos individuales, enumeramos algunos en el orden en que aparecen en la propia Carta Magna, detallados de la siguiente forma:

Detención legal.

Notificación de la causa de detención.

Notificación de los derechos del detenido.

Interrogatorio a detenidos y presos.

Centro de detención legal.

Detención por faltas o infracciones.

Derecho de defensa.

Motivo para dictar auto de prisión.

Presunción de inocencia.

Publicidad del proceso.

Irretroactividad de la ley.

Declaración contra si y parientes.

No hay delitos ni pena sin ley anterior.

La pena de muerte.

Sistema penitenciario.

De los menores de edad.

Inviolabilidad de la vivienda”.

**Detención legal:** En el Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo relativo a la detención de las personas y sus derechos, aclara la forma, modo y circunstancias en las cuales una persona es detenida legalmente y para ser específico en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, en donde se puede analizar para una mejor comprensión. En el primer supuesto indica: Artículo 257 “Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento

mismo de cometido el delito. Para una mejor comprensión se puede ejemplificar esto: se da cuando una persona es sorprendida por la Policía Nacional Civil, cuando en forma violenta se apodera de bienes de otra persona, utilizando superioridad física y amenazándola de muerte con un arma de fuego, para que no se oponga al hecho ilícito y lo detiene para ponerlo a disposición de la autoridad competente y sindicarlo del hecho cometido.

El Artículo 257 en su segundo supuesto estipula: “Procede igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. Con esto plantea el Código Procesal Penal que por ejemplo tres personas se encuentran robando un banco, pero la seguridad de dicho banco se da cuenta por medio de las cámaras de video y se dirige al lugar del hecho ilícito, en ese momento tres personas salen del banco en forma apresurada, con la ropa del color y estilo de los asaltantes, con maletines grandes, se introducen a un vehículo y a dos cuadras son detenidos por la policía y al momento de registrarlos se encuentran los maletines llenos de dinero procedente del banco y las armas que utilizaron en el hecho ilícito, por lo que se consideran evidencias suficientes para creer que son los autores del hecho ilícito por lo que son detenidas legalmente.

En el tercer supuesto, indica el Artículo 257, que “la policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión

en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución”. Como ejemplo de este supuesto el conductor de un vehículo que por imprudencia da giro en una avenida y al momento por no tener la experiencia necesaria, se sube a la acera y atropella a una persona, que camina en el lugar, en ese momento se da a la fuga, pero momentos después llega la policía y le indican que el vehículo es de color Rojo, es marca Toyota, con placas de circulación P – 340 SDV, conducido por un joven y que se dirige a la Avenida Bolívar hacia el sur de la capital, la policía sigue la ruta y da alcance a dicho vehículo con el joven al volante, el cual es detenido a la altura del puente de El Trébol de la zona 11. Completando los tres supuestos el Artículo 257 señala: “En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a pedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las evidencias recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida de la privación de libertad o bien ordenar su prisión preventiva para el sindicado”.

Con lo anteriormente expuesto, el Código Procesal Penal estipula, cuáles son los casos de las personas que son detenidas legalmente y afirma que de no presentarse estos, casos su detención se considera ilegal. Para terminar de comprender el Código Procesal Penal en el Artículo 258 indica los otros casos de aprehensión establece:

Artículo 258. “Otros casos de aprehensión. El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior (Artículo 257 CPP.), se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

En estos casos, el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”. En este sentido los ciudadanos guatemaltecos están garantizados, de no ser detenidos a capricho de autoridad, si no cumplen con los supuestos que enmarca la ley.

**Notificación de causa de la detención:** En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo siete establece: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal o por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y en el lugar que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la detención”, en donde se puede percibir que toda persona que es detenida, debe de hacerle saber la causa de la detención y que de acuerdo con los procedimientos enmarcados en la ley debe de ponerse a disposición de las autoridades judiciales, en un plazo de veinticuatro horas, para poder escuchar su primera declaración y el juez competente decidir sobre su situación jurídica.

**Notificación de los derechos del detenido:** En el Artículo ocho de la Carta Magna

dice: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede preverse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. Por lo que la persona detenida por su posible participación en un hecho ilícito debe de hacerle saber sus derechos constitucionales que le garantizan, a lo cual ninguna autoridad puede impedir el ejercicio de ellos.

**Interrogatorio a detenidos y presos:** En Guatemala, el Artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que “las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”. Para un ejemplo es esto surgió el Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, en donde fueron creados los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno y el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, que funciona las veinticuatro horas, en donde se escucha la primera declaración de los sindicados de un hecho delictivo, esto contribuye a la modernización de la justicia, y da continuidad a lo que indica la Constitución Política de la República de Guatemala en el referido Artículo.

**Centro de detención legal:** En el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que

están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquéllos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto, serán personalmente responsables”. Ello indica que cada una de las personas que son detenidas por haber cometido algún hecho delictivo serán detenidas en un lugar adecuado, de acuerdo a su situación, ya que existen centros de detención preventiva y centros de detención donde las personas están sentenciadas por un delito y cumpliendo una pena.

**Detención por faltas o por infracciones:** Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación respectiva, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez y a prevenir al infractor para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, para este efecto, son hábiles todos los días del año.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionadas conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora

siguiente a su detención”. El Código Penal establece los hechos ilícitos llamados faltas y en los reglamentos, contempla las diferentes infracciones en que puede incurrir un ciudadano, en los dos casos no se puede mantener detenidas a las personas, con el condicionante que debe identificarse con el documento respectivo, tal es el caso de la falta contra las personas o de una infracción de tránsito.

**Derecho de defensa:** el derecho constitucional de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Esta protección constitucional lleva implícita que: quien se encuentra sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia. Esta normativa, además, origina el derecho del sindicado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español, su opción para defenderse personalmente, opción que el juez debe ponderar en beneficio de la defensa misma y el derecho irrestricto a comunicarse con su abogado defensor. Por otra parte, este mismo derecho entraña la obligación del Estado de proveer los medios necesarios a efecto de que el juicio se lleve en igualdad de condiciones para los sujetos procesales (en especial con respecto al ente acusador), el derecho de audiencia, los principios de intimación e imputación, así como el derecho de motivación y fundamentación de las resoluciones.

**Motivo para auto de prisión:** El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “No podrá dictar auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”. Se refiere exclusivamente a la prisión provisional que dicta el juez al conocer de un caso concreto cuando una persona es sindicada de un delito, no se refiere a la prisión como pena, la regla general en el sistema guatemalteco es la libertad de las personas y como una excepción se da la prisión preventiva, esto se da como una finalidad asegurativa o cautelar, que tiene como finalidad que la persona termine el proceso en el cual se le sindicó de un hecho delictivo.

**Presunción de inocencia:** Esta garantía constitucional, regulada en el Artículo 14 señala que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Por ello establece que durante todas las etapas del proceso penal, el sindicado o imputado es y debe ser tratado como inocente, mientras no haya sido declarado culpable y condenado, en juicio, en sentencia debidamente ejecutoriada, estipula que una persona no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad.

**Publicidad del proceso:** el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que

hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.” En combinación con el Artículo 314 del Código Procesal Penal establece que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas o quienes se les haya acordado intervención en el proceso, los defensores y los mandatarios.

**Irretroactividad de la Ley:** el Artículo 15 de la Carta Magna indica: “La ley no tiene efectos retroactivo, salvo en materia penal cuando le favorezca al reo”. La ley sólo puede ser aplicada a casos concretos ocurridos en el presente, por lo que hechos ocurridos en el pasado no surten efecto, ya que el inicio de su vigencia marca el nacimiento de la ley.

**Declaración contra sí o contra parientes:** El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. El garantismo constitucional otorga el derecho de no perjudicarnos en nuestras declaraciones, a la vez protege a los parientes de la persona llamada a declarar.

**No hay delito ni pena sin ley anterior:** El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda”. Esto quiere decir que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el presente no fueren delictivos según el derecho aplicable, a la vez aclara que por deuda no se puede aplicar la pena de prisión.

**La pena de muerte:** Establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se enumeran los casos que no puede ser aplicada la pena de muerte de la forma siguiente: “La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República de Guatemala podrá abolir la pena de muerte”. En el presente Artículo enumera en que casos no se puede aplicar la pena de muerte y se manifiesta que la pena de muerte es de carácter extraordinario, de tal forma que sólo esta contemplada únicamente a los responsables de la comisión de determinados delitos. De otra forma, se puede decir que en Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Penal, la pena de

muerte se encuentra vigente.

**Sistema penitenciario:** El Artículo 19 de la Carta Magna, indica: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben de ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, no ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Debe cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil con personas especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

La intención de la readaptación social es manifiesta debido a que la pretensión de la Constitución Política de la República de Guatemala es que los reclusos sean readaptados, por medio de condiciones que el gobierno debe de garantizar, para ello también manifiesta la reeducación de los reclusos, par una mejor adaptación a la sociedad.

**De los menores de edad:** el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe ser orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”. En Guatemala, en los últimos años se ha incrementado los casos de menores de edad, como transgresores de la ley, lo que indica que lo regulado actualmente, con relación a los delitos consumados por menores de edad, no está acorde a la realidad, por lo que debe adaptarse, para los resultados de readaptación social de dichos menores.

Se debe comprender que cada uno de los derechos individuales que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala, son conquistas que se han logrado a lo largo de la historia, a la vez la Constitución es el compromiso que tiene el Estado para con sus habitantes, estableciendo derechos, principios y garantías inherentes a la

persona humana como tal, ya que se puede poner como ejemplo, que una persona tiene derecho a su libertad, siendo este su estado normal y la excepción, la prisión, confirmando dicho derecho, el sistema acusatorio, en el cual se desenvuelve el derecho procesal penal guatemalteco. En otro ejemplo, tenemos el derecho que la persona sindicada de un hecho delictivo, tiene que ser tratada como inocente, ya que mientras el juez competente no haya dictado sentencia condenatoria, no debe violarse este derecho, para ello debe tomarse en cuenta que el sindicado debe someterse a un debido proceso, ante autoridad competente, preestablecida por la ley. Todo este conjunto de derechos que a los guatemaltecos garantizan la Constitución, no debe de violarse.

## CAPÍTULO II

### **2. Garantías constitucionales del proceso penal**

Cuando se mencionan garantías constitucionales, se refiere a cómo quedaron establecidos los derechos de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, que no pueden ser restringidos por los gobernantes de los estados. En este capítulo se desarrollan garantías que un sindicado tiene dentro del proceso penal, que están contempladas en leyes internacionales, en la Constitución Política de la República de Guatemala y por supuesto en el Código Procesal penal.

La Carta Magna como ley suprema, manifiesta en su contenido que se deben respetar los derechos humanos, además nos estipula que deben reconocerse y garantizarse los derechos que tienen los gobernantes y gobernados, identificando los derechos individuales y sociales, a la vez resalta la forma en que debe defender el orden constitucional.

Cuando un Estado toma a su cargo el deber de garantizar la justicia, como lo establece el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, sólo puede lograrse a través de un proceso penal, en el cual se respetan las garantías establecidas y que tengan como objetivo el logro de una sentencia justa, cuyo fundamento sea la ley y la verdad.

Las garantías procesales penales, son un conjunto de principios contemplados en el Código Procesal Penal, que tienen por finalidad proteger los derechos del imputado, del agraviado y de la sociedad, con motivo de la aplicación de la Ley penal sustantiva. Estos principios emanan de las garantías constitucionales referidas al proceso penal, otras leyes ordinarias y de principios doctrinarios universalmente aceptados como confirmativos del proceso penal.

“Las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el ordenamiento jurídico violentado.”<sup>10</sup>

En relación al tema de las fuentes de las garantías, se refiere a su nacimiento, de donde se originan. Al respecto Savigny denomina fuente jurídica a: “Las causas de nacimiento del derecho en general, o sea tanto las instituciones jurídicas como de las reglas jurídicas, formadas por abstracción de aquéllas.”<sup>11</sup>

De conformidad con el Congreso de Jornadas de Derecho Penal & Procesal Penal citada anteriormente, el señor embajador de la República de Chile manifiesta: “en el transcurso de la historia el hombre ha tenido la necesidad de hacer cambios y en ese sentido se puede decir que el constitucionalismo inglés y el garantismo aparecen identificados con el desarrollo histórico de sucesivas conquistas estatutarias o legislativas a favor de la libertad individual.

---

<sup>10</sup> García Laguardia, Ob. Cit. Pág. 24.

<sup>11</sup> Savigny. **Introducción al Derecho** Pág. 254 y 265.

Principios tales como el de no *“taxation without representation, o el rule of law”* (impuesto sin representación o la regla de ley), encuentran su origen en las garantías que fueron adquiriendo paulatinamente ante la Corona los nobles en primer término y el pueblo después, de manera que cuando las colonias de Norte América declaran su independencia y sancionaron su Constitución, asumieron la existencia de una cantidad de derechos del hombre anteriores al Estado, que protegían a través de las instituciones garantías del derecho inglés”.

Como puede observarse, las fuentes que dan origen a las garantías individuales que contempla el proceso penal, son el resultado de una serie de acontecimientos y de conquistas que históricamente han cambiado el mundo, de tal forma que hoy una persona puede hacer valer esas conquistas, ante el Estado, para que no se dé el despotismo, que de una u otra forma se trata de contrarrestar.

Para concluir esta parte, se puede decir que las garantías con que una persona cuenta, para diferenciarse en el proceso penal, son resultado de una evolución que el hombre ha tenido en diferentes hechos históricos, que han dado origen al conjunto de garantías con que cuenta el proceso penal.

## **2.1 Fuentes legales y doctrinarias**

Se debe considerar que en el tema existen fuentes de diferente índole, pero, las más congruentes son las fuentes legales y doctrinarias, de las que se ampliará en forma

individual.

**a) Fuentes legales y doctrinarias:** La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, para toda la república en cuanto a su contenido básico. Las leyes emanadas del Congreso de la República de Guatemala deben de ser dictadas en su consecuencia; es decir, con respecto a sus principios y no alterando los derechos y garantías, de esa cuenta encontramos en nuestro ordenamiento legal, un sin número de enunciados, en donde se manifiesta que la Constitución es la ley suprema, por ejemplo en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, en el párrafo establece: “ El Congreso de la República de Guatemala con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que permitan el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal y con fundamento en los Artículos 157, 174, 175, 176, 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala decreta. El siguiente Código Procesal Penal.” Desde este punto de vista el Congreso de la República de Guatemala, da vida al Código Procesal Penal, vigente en base a un mandato constitucional, el cual no puede ser desviado, distorsionado, ni minimizado o abusado, porque la Constitución es clara en manifestar los principios y garantías, que deben de contener las leyes, de tal forma que se confirma que la Constitución es una fuente legal, para las garantías y principios contenidos en el Código Procesal Penal. En el Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 estipula “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de la supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o

convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. Este Artículo manifiesta que los tribunales, en lo que se refiere a su actividad de impartir justicia debe de hacerlo, tomando en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene supremacía ante las otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico, por lo que de una u otra forma, la actividad jurisdiccional que ejerce el Organismo Judicial debe siempre de contemplar, que los principios y garantías constitucionales, tienen que ser respaldados y para poder confirmarlo el párrafo primero del Artículo 10 de la misma Ley del Organismo Judicial, indica “Interpretación de la Ley. Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.” Este párrafo ilustra sobre la interpretación que debe de hacerse de las leyes, sin existir duda de la supremacía de la Constitución de la Constitución Política de la República de Guatemala ante las demás leyes.

De una u otra forma se comprende que en el proceso penal guatemalteco, se tiene la obligación de respetar el marco legal de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes de menor jerarquía, por lo que como fuentes legales, de las garantías constitucionales del proceso penal tenemos la Constitución Política de la República de Guatemala, otras leyes ordinarias como la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Penal, el Código Penal, así como todas aquellas leyes que regulan

temas específicos, tales como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Tránsito, Ley contra el lavado de dinero y otros activos, Código Tributario, Ley de la Violencia Intrafamiliar, Ley de Armas y Municiones, Ley Forestal, etc. Porque dependiendo de la que se llegue a violentar, así se aplicará y encuadrará la figura delictiva en el proceso penal.

**b) Fuentes doctrinarias:** Dentro de todo lo que se ha expuesto, se encuentra que el origen de toda disciplina del derecho, es la Constitución, en el caso de las garantías constitucionales, en un proceso penal se hace referencia nuevamente a la Constitución Política de la República de Guatemala. La doctrina se considera una fuente indirecta del derecho y al respecto García Máynez indica: “La doctrina, es el estudio de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea para sistematizar sus preceptos, o bien para interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. La doctrina carece de valor normativo, pero sí tiene valor como fuente, ya que constituye a formar el espíritu de quienes redactan las leyes, para encontrar soluciones a los problemas planteados por sus preceptos, al igual que ayuda a su interpretación”.<sup>12</sup>

En tal forma se puede decir que la doctrina es la fuente para el derecho procesal penal, ya que en base a ella, está estructurado el Código Procesal Penal guatemalteco, sus principios, el ordenamiento que contiene, se hace tomando como plataforma los estudios doctrinarios de dicha materia. Los estudios que se han realizado del derecho procesal penal, como lo manifiestan diferentes autores del derecho procesal penal, dan como resultado el Código Procesal Penal; se puede destacar los trabajos realizados

---

<sup>12</sup> García Máynez, **Ob. Cit.** Pág. 49.

por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, en donde se encuentran diferentes puntos de vista del proceso penal, otros autores como el licenciado José Mynor Par Usen, con su libro El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, El Código Procesal Penal. Concordado y anotado con la jurisprudencia Constitucional, de sus autores Barrientos Pellicer, César – Raúl Figueroa Sarti, y muchos mas, que aportan al estudio del derecho procesal penal, una fuente de gran valor.

## **2.2. Garantías constitucionales del proceso penal**

En el proceso penal guatemalteco, se encuentran varias garantías que se originan en la Constitución Política de la República de Guatemala, a continuación se desarrollarán las garantías que tiene una persona sindicada de un hecho delictivo, como el agraviado, dentro del proceso penal, para determinar en sentencia si es culpable o inocente.

### **2.2.1. Derecho a un juicio previo**

Esta garantía se originó en la Edad Media, porque es una forma de limitar el poder del Estado, de imponer penas o sanciones en una forma arbitraria, por lo que nació un proceso, en donde la persona tiene la oportunidad de defenderse y la igualdad frente al Estado, históricamente la voluntad del gobernante para decidir si una persona es culpable o inocente, se dio con muchos abusos, pero dentro de un marco constitucional, se pueden ejercitar una cantidad de derechos, los cuales limita o

contrarrestan el poder del Estado, frente a los particulares.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 establece: “Derecho a defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”, asimismo, en la Ley del Organismo Judicial indica: “Artículo 16.- Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

En el Artículo cuatro del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.” Por su parte, el Artículo ocho numeral uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “ Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en

contra de ella...”

Se debe de tomar en cuenta, que todos los derechos y garantías con los cuales cuenta una persona, los puede ejercer en un debido proceso, de tal cuenta, que en el transcurso del proceso penal, el sindicado ejerce el derecho de defensa, a ser tratado como inocente, etc., de esta forma garantiza su dignidad como persona.

### **2.2.2. Derecho a ser tratado como inocente**

Toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente en tanto no se demuestre lo contrario. La presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba practicada en el juicio penal correspondiente que no permita duda alguna acerca de la veracidad del acto incriminatorio y de ser autora del mismo, la persona imputada. En la Constitución Política de la República de Guatemala, se contempla este principio en el Artículo 14 a lo que señala: “Toda persona inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” En el Código Procesal Penal, se encuentra también este principio, en el Artículo 14 e indica: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la

interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrá carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado. En este sentido el Código Procesal Penal marca el derecho que tiene una persona de ser tratada como inocente, dentro del proceso penal, en este sentido debemos de mencionar que internacionalmente este derecho es valido en cualquier Estado, que tenga un sistema constitucional, porque en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo ocho numeral dos señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

La presunción de inocencia, en una persona que es sindicada de un hecho ilícito, es parte de ella, como persona, en muchos casos este derecho es violado, ya que desde el momento de la detención de una persona, como sindicado, hace creer que es culpable de dicha imputación, mientras que en los medios de comunicación que se dedican a dar noticias, afirman en base a presunciones que el detenido es autor de los delitos imputados, haciendo conclusiones y afirmaciones, mientras que al sindicado no se le ha escuchado su primera declaración, en donde el juez le puede otorgar la falta

de mérito, debido a que no encuentra elementos suficientes para poder ligarlo al proceso, este fenómeno se vive a diario y viola el derecho de inocencia, con que cuentan todas las personas, en Guatemala.

Se debe comprender que la imputación que se le hace a una persona, en un órgano jurisdiccional, solo lo puede traducir, que se sospecha que ella participo en un hecho delictivo y que como medios de investigación, el Ministerio Público cuenta con determinada evidencia. Incluyendo este derecho, la persona sindicada puede ejercer su derecho de defensa, dentro de todo el proceso penal, a la vez cabe recordar que la persona es culpable hasta el momento de la sentencia, cuando el juez considere que si es culpable de los hechos que se imputan.

Dentro del proceso penal, se puede ejercer derechos como la defensa, dentro de todo el proceso, el sindicado tiene derecho a defenderse de los hechos que le imputa el Ministerio Público, como ente que ejerce la acción penal y la investigación de los hechos. El jurista Cabanellas lo establece así: “Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo, laboral, etc.”<sup>13</sup> La definición es genérica, o sea del derecho natural, inherente a la persona, pero cuando se refiere al derecho de defensa en un juicio penal, se puede citar la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 señala: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos

---

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo, **Obligaciones civiles**, Pág. 642.

son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” En este sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho que tiene una persona en todo el proceso. En el Código Procesal Penal en el Artículo 20 establece: “la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.” El derecho de defensa es un conjunto de facultades y deberes que le permiten al sindicado o procesado conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna.

Por medio del derecho de defensa como garantía constitucional viene a ser la principal vía para asegurar la efectiva vigencia de las demás garantías procesales, de lo que se infiere que el derecho de defensa se considera como elemento esencial del debido proceso. En relación a esto, el autor Vásquez Rossi manifiesta: “la reglamentación procesal del derecho de defensa al igual que las otras garantías constitucionales no puede hacerse de tal manera, que el mismo se trabe, diluya o aparezca como un reconocimiento puramente formal, sin verdadera incidencia operativa. Por el contrario, una reglamentación procesal enriquecido del espíritu constitucional, arbitrara un sistema íntegramente garantizador, en que de manera autónoma actuaran las

facultades de las partes en defensa de sus respectivos intereses”<sup>14</sup> y agrega: “Queda claro de esta manera que lo atinente al derecho de defensa y las garantías que lo rodean son unas de las condiciones preestablecidas por el ordenamiento constitucional para la realización válida del derecho penal, a graves del proceso penal y que los diversos procedimientos que se establezcan al efecto deberán implementar con la necesaria amplitud y operatividad, modo de defensa cuya ausencia o cortapisa indebida, descalifica lo actuado.”<sup>15</sup>

Se puede decir que el derecho de defensa dentro del proceso penal, es una pieza indispensable, porque las leyes guatemaltecas dentro de un estado de derecho deben respetar, tomando en cuenta que la finalidad de un proceso penal, es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, tomando en cuenta que una persona es inocente durante todo proceso.

### **2.2.3 Prohibición de persecución penal múltiple**

Dentro de las normas contempladas en un estado de derecho, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos. En el Código Procesal Penal, en su Artículo 17, señala: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible nueva persecución penal:

---

<sup>14</sup> Vázquez Rossi José Eduardo, **La defensa penal**, Pág. 80.

<sup>15</sup> *Ibíd*em Pág. 80.

- cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.”

A esta garantía procesal se le conoce bajo los términos *non bis in ídem*, lo que significa que ninguna persona debe ser sometida a un doble proceso, por el mismo hecho delictivo, del cual haya sido legalmente juzgado anteriormente ante juez competente. En este sentido se prohíbe sancionar dos veces una misma infracción, de cualquier género.

Para poder confirmar esto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo ocho Numeral cuatro establece: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.” Expresamente la Constitución Política de la República de Guatemala no menciona nada de esta garantía procesal, pero si estipula en el Artículo 46, la preeminencia del derecho internacional, e indica: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Por todo esto se debe de tener como parte de las garantías con que cuenta una persona, en materia de derecho procesal penal. Para concluir, se puede decir que esta garantía tiene relación con la cosa juzgada, porque esta implica que un proceso fenecido no podrá ser abierto nuevamente.

#### 2.2.4. Publicidad

Dentro de un sistema acusatorio, se puede resaltar la publicidad como una garantía que tiene la sociedad guatemalteca, que se imparte justicia, esto lo podemos observar en las audiencias de un proceso penal, puede ingresar medios de comunicación masiva, para dar a la población guatemalteca, la información necesaria sobre el caso que se lleva a cabo, se habla de reporteros, para la radio como para la televisión.

Doctrinariamente se puede mencionar que el autor Guillermo Cabanellas define la publicidad de los juicios de la siguiente manera: “Principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la introducción de las causas con ciertas reservas en lo penal, la practica de la prueba los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente por las partes que intervienen en los procesos, si no de todos en general...”.<sup>16</sup> En este sentido, podemos decir que en Guatemala, el proceso penal, permite la publicidad, dando así un efecto positivo a la población, sobre el trabajo de jueces, fiscales, abogados, en donde al final se logra comprender, que el proceso que tiene una persona como sindicado, se realiza con la mayor pureza y claridad.

En el Código Procesal Penal en el Artículo 12 establece: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados

---

<sup>16</sup>Varios autores. **Diccionario de derecho usual** Pág. 431.

expresamente por la ley.”

A su vez en el Artículo 356 del mismo cuerpo legal: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes, o de persona citada para participar en el.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial, o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Este previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicación, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constara en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”. En este sentido podemos decir que nuestra legislación sigue la corriente de un proceso judicial moderno, en donde se minimiza los secretos y da lugar a que se fortalezca la confianza de los ciudadanos, en el trabajo de tener justicia y con ello se tenga la confianza en los tribunales, fiscales, abogados, para mantener la justicia en este país.

### **2.2.5. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable**

El hecho que una persona se encuentre como sindicado dentro de un proceso, implica ciertas dificultades, por ello toda fase del proceso penal tiene que regularse en un tiempo razonable. Ejemplo de ello se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde contempla los plazos en la forma siguiente: Artículo seis. “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, si no por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

En este sentido, el primer párrafo del Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica un plazo, para que el sindicado de un delito, se presente ante juez competente y sea en un tiempo razonable; a su vez la Constitución en el Artículo nueve señala un nuevo plazo, en esta forma: “Artículo nueve. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.” Con esto se confirma que la legislación contempla el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, ya que la Carta Magna, literalmente da plazos para iniciar el proceso penal en contra de una persona.

En el Código Procesal Penal, se puede encontrar en las diferentes etapas del proceso, regulaciones en relación al periodo de duración, en este sentido se encuentra en el Artículo 323 lo siguiente: “El procedimiento preparatorio deberá de concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.” Otro ejemplo encontramos en el Artículo 268 que manifiesta: “Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen convenientemente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivale a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de una penal, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pertinente de recurso, podrá durar tres meses mas.”

En conclusión, la intención de fijar plazos dentro del proceso penal, es para garantizar que no se perderá el tiempo, que es muy valioso para las partes.

#### **2.2.6. Derecho a un juez imparcial**

Dentro del proceso penal guatemalteco, se encuentra que el juez tienen un papel importante, ya que es la persona por mandato constitucional impartir justicia, de tal forma que en el Artículo 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta lo siguiente: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las

leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros órganos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Procesal Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

En este sentido, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deja claro que el juez es quien tiene jurisdicción para conocer de los casos y administrar justicia, se puede decir, que el juez que tiene jurisdicción y competencia, o el juez natural para conocer de un hecho, debe de dictar sus resoluciones apegadas a la ley, de tal forma que su actitud debe de ser justa y objetiva, tomando en cuenta la finalidad del proceso penal.

### **2.2.7. Independencia judicial**

Con relación a este tema, podemos citar el Artículo séptimo del Código Procesal Penal, que indica: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la Ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución”.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, si no por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

También encontramos el Artículo 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde confirma la independencia judicial, para poder impartir justicia.

Históricamente en Guatemala se crearon tribunales como los de fuero especial, en donde no se tenía una Constitución vigente, si no un Estatuto Fundamental de Gobierno, en donde se viola esta garantía por no ser tribunales ordinarios, los que conocieron de casos concretos teniendo como principal característica, el secreto del proceso, en este sentido, la credibilidad del actuar de estos tribunales, no fue aprobada por la población, lamentablemente las personas que son culpables de dichos

tribunales, se mantienen en el poder del gobierno y gozan de privilegios, los cuales impiden que sean juzgados por tales violaciones a los derechos humanos.

Guatemala, como muchos países de Latinoamérica, tiene muchas dificultades para mantener un Organismo Judicial independiente, por ejemplo, el presupuesto con el cual funciona dicho organismo, es aprobado por el Organismo Legislativo, en donde se manejan una cantidad de intereses políticos como prioridad, de tal forma que, el Organismo Judicial no siempre puede ejecutar proyectos para el mejoramiento de la justicia, porque se le limita los recursos económicos, si desea que dicho presupuesto se apruebe, la influencia de las diferentes fuerzas políticas, condicionan el que hacer de la justicia, dando paso a una justicia comprometida con ciertos sectores de la población.

#### **2.2.8. Juez competente y preestablecido**

En un sistema acusatorio para poder garantizar la imparcialidad del juzgador, permite la separación de funciones: desde la investigación, control de la investigación y juzgamiento. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establece cuáles son las funciones de los jueces, de acuerdo con la jurisdicción y competencia, en ese sentido se establece cuales son las funciones de acuerdo a la materia, a la jerarquía, tiempo, lugar, confirmando que cada juez tiene preestablecido la ley, teniendo competencia para determinados casos. Esto lo confirma la Ley del Organismo Judicial en sus títulos III y IV, de dicha ley describiendo claramente el orden en que se encuentra el

Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, para conocer los diferentes hechos, que se dan en Guatemala, cumpliendo en esta forma las garantías constitucionales.

Para concluir este capítulo, se puede decir que el derecho constitucional se encuentra íntimamente ligado al proceso penal, y que los derechos, garantías y principios constitucionales, deben de ser reconocidos por el derecho procesal penal, específicamente en el proceso, con ello debe de respetarse los plazos, la forma que debe de llevarse cada audiencia, desde su inicio hasta la finalización de la misma, cumpliendo con la forma correcta de los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, dejando para la historia anormalidades que se cometían en el proceso penal anterior, de tal forma que se violentaban algunos elementos que distorsionaban el objetivo principal del proceso penal. Se debe dar cuenta, que en el Organismo Judicial el día de hoy al llevar a cabo la audiencia de primera declaración de un sindicado, el juez es quien dirige dicha audiencia, escucha la imputación por parte del Fiscal, la declaración del sindicado como defensa material, los argumentos que el abogado defensor ofrece y las evidencias de descargo que se presentan, para dictar una resolución en el caso concreto.

## CAPÍTULO III

### 3. Medidas sustitutivas

Para poder tratar el tema de medidas sustitutivas, se dará a continuación una serie de conceptos que aclaran: para qué sirven, en qué momento son aplicables, a quiénes son aplicables, además todo lo concerniente dentro del marco legal del derecho procesal penal guatemalteco.

“Las medidas sustitutivas, son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar al logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”<sup>17</sup>

En otras palabras son las limitaciones que una persona tiene a sus derechos, tanto personales, como patrimoniales, dentro de un proceso penal y que la única finalidad es el descubrir por parte del Estado la verdad, para poder tener una justicia de carácter social.

Todo lo anterior se encuentra encaminado a que una persona que se le atribuye un hecho delictivo, es beneficiada con el otorgamiento de medidas sustitutivas, a cambio de darle prisión preventiva, pero dentro de un proceso penal, que tiene una finalidad específica.

---

<sup>17</sup> Claria Olmedo, Jorge, **Derecho procesal I, Tomo 1** Pág. 219

“Son entonces actos cautelares y de aseguramiento que consisten en la imposición que el juez hace al imputado, limitándole su libertad personal o bien, su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio. Estas medidas tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecuencia del fin del proceso penal”.<sup>18</sup>

En las paginas que anteceden se indica que son actos que únicamente puede imponer un juez competente y específicamente al imputado dentro de un proceso penal, aquí es claro en decir que las medidas sustitutivas son específicas para la persona que esta siendo sindicada de un hecho delictivo, dentro de un proceso penal y que únicamente el juez que está conociendo el caso concreto, es quien puede otorgar estas medidas sustitutivas y la intención que se tiene es que el imputado no esté en prisión preventiva, pero que su libertad está condicionada a continuar ligada al proceso, para que el mismo cumpla su finalidad.

“En conclusión, las medidas coercitivas son aquellos medios jurídicos del que dispone el juez para limitar la libertad o el patrimonio del imputado y que tiene por objeto vincularlo al proceso penal y asegurar la posible participación del acusado. Es claro que esa limitación únicamente puede ser dictada por un juez competente mediante una resolución judicial.”<sup>19</sup> Por lo anterior se puede resaltar que las medidas sustitutivas son otorgadas al imputado, por un juez competente, pero por medio de una resolución

---

<sup>18</sup> Fenech Miguel Op. Cit. V, I. Pág. 815, citado en el libro **el juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Par Usen José Mynor, Pág. 179.

<sup>19</sup> Par Usen, Jorge Mynor, **el juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Pág. 180

judicial, el imputado, debe de cumplir determinados requisitos, que la ley le pide, de tal forma que el juez está supeditado a la ley para otorgar estos beneficios, porque si no se cumple es ilegal e imposible poderse otorgar. En el Artículo 264 del Código Procesal Penal, en su párrafo primero indica: “Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad puede ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:...” aquí se observa que el Código Procesal Penal vigente, esta limitando al juez en que casos, puede otorgar las medidas sustitutivas, por lo que el criterio del juez se esta limitando a los casos que la ley describe para que sea legal y justo el otorgamiento de medidas sustitutivas.

“Fenech menciona las medidas sustitutivas como actos cautelares, impuestos por un juez o tribunal, que se traducen en limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible la consecuencia del fin del proceso penal.”<sup>20</sup> En el párrafo anterior resalta la importancia del carácter cautelar que tiene las medidas sustitutivas, en este sentido recordemos que la finalidad de cada una de las medidas sustitutivas, es que el imputado no se encuentre en prisión preventiva, pero que el goce de dichas medidas conlleva, el estar ligado a un proceso penal y que quien goza de las medidas sustitutivas, termine todas las fases del proceso penal, para que se dicte en sentencia su culpabilidad o inocencia.

---

<sup>20</sup> Fenech Miguel, citado en el libro **La prisión preventiva**, varios autores Pág. 162

Nuevamente se indica en el *Manual del fiscal*: “medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos graves para el sindicado.”<sup>21</sup> Lo citado en esta parte, resalta que las medidas sustitutivas son una alternativa que tiene el juez, contempladas en el Código Procesal Penal, en ese sentido, se observa que el término alternativo, se encuentra más acorde al concepto de medidas sustitutivas.

Medidas sustitutivas son: “Medios de coerción utilizados por el Estado dentro del proceso penal en contra del imputado contra quien existe suficientes elementos de prueba tanto sobre su participación en un acto punible que se investiga, como de la posibilidad de que obstruya el proceso penal, por medio de la fuga o de la obstrucción de la averiguación de la verdad y se diferencia de la prisión preventiva por la intencionalidad con que afectan los derechos del procesado.”<sup>22</sup>

Con lo expuesto anteriormente, se puede visualizar que el Estado es el único (por medio del juez competente) en otorgar las medidas sustitutivas, a la persona que se considera como posible culpable en determinado hecho calificado como ilícito de acuerdo a la ley penal.

En resumen, se puede decir que las medidas sustitutivas son una forma de aplicar una medida alternativa a la prisión preventiva, para que los imputados en un proceso penal

---

<sup>21</sup> Varios Autores, **Prisión preventiva**, Pág.162

<sup>22</sup>Ibídem, Pág.173

no estén en prisión antes que se les dicte sentencia condenatoria o absolutoria en proceso instruido en su contra.

### **3.1 Nociones generales de medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas son medios procesales que tiene una persona sindicada de un hecho delictivo a quien se le liga al proceso penal, para que no se encuentre en prisión preventiva con el objeto que el juez le dicte una sentencia condenatoria o absolutoria.

Es necesario recordar que, la única excepción cuando se cometen delitos que tengan carácter extraordinaria gravedad (peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad), dentro del sistema acusatorio, se resuelve con prisión preventiva, pues de lo contrario se deja en libertad al imputado mientras se le juzga y condena si es el caso, es donde intervienen las medidas sustitutivas.

Internacionalmente se puede citar el Artículo nueve numeral tres, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: “La prisión preventiva de las personas que hallan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo.”

En este instrumento que se encuentra aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala, se marca taxativamente que las medidas sustitutivas son garantías, que se pueden imponer buscando la comparecencia del sindicado al acto del juicio, lo que

resalta es que debe garantizar la presencia del imputado en el proceso penal.

Las ventajas de las medidas sustitutivas resultan de las características que contienen como medidas de coerción menos graves para los imputados de hechos delictivos, que pueden hacer valer en el curso del proceso penal, para poder obtener su libertad y dentro de ella se puede resaltar los aspectos siguientes:

- a) Que es una medida de coerción menos grave, porque el sindicado obtiene su libertad de locomoción, en este caso no sufre la prisión preventiva antes que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.
  
- b) No se sufre de una pena de prisión anticipada, sin que se haya dictado sentencia; las medidas sustitutivas son de carácter cautelar, por tanto no puede al igual que la prisión preventiva, actuar o funcionar como una pena anticipada, si por el contrario el ser una medida de coerción menos grave evita que los imputados sufran prisión antes que se les dicte sentencia. Esta ventaja se puede ubicar en el último párrafo del Artículo 259 del Código Procesal Penal que dice: “La libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”
  
- c) El aspecto económico, las medidas sustitutivas dan ventajas al sindicado como al Estado, porque en lo referente al sindicado puede continuar su actividad laboral, para que no se afecte su situación económica familiar, como por ejemplo

poder seguir cumpliendo con obligaciones económicas contraídas con otras personas o entidades jurídicas, mientras que para el Estado también representa un gran gasto, el tener una cantidad de personas en prisión preventiva, debido a que los recursos de carácter económico con que cuenta el Estado, deben de canalizarse en proyectos que generen y tiendan al cumplimiento del bienestar común y no gastarlo en mantener a una cantidad de personas sindicadas en centros de detención preventiva; a la vez se tiene que recordar que los centros de prisión preventiva, tienen un límite de personas, los cuales se mantienen con una sobrepoblación, que hace que dichos centros sean incómodos, que el Estado no tenga un control interno dentro de los mismos, provocando impunidad, no siendo extraño que en muchos casos los internos tengan acceso a teléfonos celulares, de donde realizan llamadas a personas para ser extorsionadas, desvirtuando totalmente la finalidad de la prisión preventiva.

Dentro de los aspectos que resaltan sobre las medidas sustitutivas se encuentran que: al día de hoy la población guatemalteca, desconoce la finalidad de las mismas, ya que por tradición se tiene en mente un sistema inquisitivo, en donde la regla general es que cada persona sindicada de un hecho delictivo, esté en prisión preventiva, esta confusión ha provocado por ejemplo se tiene un accidente de tránsito y como resultado fallece una persona, el sindicado del homicidio culposo conducía un camión que reparte mercadería; por lo tanto, no goza de arresto domiciliario, a la vez debe de garantizar las responsabilidades civiles, pero en la audiencia de su primera declaración el juez le otorga el beneficio de las medidas sustitutivas de la obligación de llegar a

firmar periódicamente el libro correspondiente al juzgado que está conociendo el caso y una caución económica; la mayoría de la población guatemalteca cree que la caución es el valor por el cual el juez consideró cubrir la responsabilidad civil del hecho, cosa que se encuentra totalmente equivocada, porque la caución económica se deposita a favor de la Tesorería del Organismo Judicial y su única finalidad es de asegurar que el sindicado continuará con el proceso penal y cuando se dicte sentencia sea condenatoria o absolutoria, el sindicado podrá obtener la devolución de dicha cantidad de dinero, porque sólo juega un papel de garantía, de que el sindicado terminara el proceso.

### **3.2 Medidas sustitutivas de la prisión preventiva**

Son las que a petición de parte, o el juez de oficio, otorga al imputado y que pueden darse en la fase preparatoria del proceso penal. En este sentido se puede decir, que son propias de un sistema acusatorio, en el cual se trata de que sean respetadas las garantías individuales que como persona el imputado merece y para estar de acuerdo con lo que establece las normas de la Constitución Política de la República Guatemala, ya que en el sistema acusatorio la prisión preventiva pasa a ser un medio extremo. La determinación de otorgar las medidas sustitutivas debe ser tomada por el juez que conozca del caso, o sea, quien tiene la competencia para resolver, en este sentido existen dos factores que se deben de tomar en cuenta, que le impiden otorgar dichas medidas, los cuales son:

- a) el peligro de fuga por parte del imputado, en el transcurso del proceso penal,

- b) la obstaculización para la averiguación de la verdad, en el curso del proceso hasta dictar sentencia.

En lo que se refiere al peligro de fuga por parte del imputado, el juez puede determinar que de conformidad con el Artículo 262 del Código Procesal Penal, enumera las circunstancias que se tienen que tomar en cuenta y manifiesta: “peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.”

En el numeral uno del Artículo 262 marca que en lo que se refiere al arraigo de una persona, o sea el establecerse en un lugar, o echar raíces en determinado lugar, debe de acreditarse, si no lo acredita, dicha persona, podrá cambiarse del lugar de habitación para vivir, tomando en cuenta también su asiento de la familia, de sus negocios o trabajos, o sea el lugar que ocupa su familia, o su actividad laboral y la facilidad que tiene de darse a la fuga o permanecer en el país.

- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. En este sentido el juez debe de tomar en cuenta que de ser una sentencia condenatoria para el sindicado, este no se de a la fuga al gozar de una medida sustitutiva, tomando en cuenta que el tiempo que permanecía cumpliendo la pena sean varios años, en donde el imputado considere

que puede evadir dicha pena. Este criterio es discutible desde el punto de vista de la garantía de presunción de inocencia y juicio previo, dado que genera una presunción normativa sostenida por la expectativa de pena derivada de la imputación.

El argumento central que ha sustentado el criterio anteriormente expuesto es que: cuanto más grande es la sanción que se espera, como producto del procedimiento penal, mayor es el riesgo de que el imputado se sustraiga al mismo. Aspecto que en estricto sentido, constituye una presunción normativa que vulnera el sistema de garantías.

3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

El numeral tres indica que se debe de tomar en cuenta la importancia de indemnizar, compensar el daño o perjuicio que se causó y la actitud que asume el imputado frente a esta obligación, en el sentido debe tener voluntad para asumir esa obligación. En lo que se refiere al numeral tres de este artículo tiene mucha discusión, debido a que algunos juristas argumentan que la responsabilidad del daño y la actitud del imputado frente a él, en estricto sentido, no constituye una de las finalidades del proceso penal. Menos puede inferirse que de la importancia del daño resarcible o de la actitud reticente del imputado para la reparación, éste evadirá someterse al procedimiento, en otras palabras la existencia del peligro de fuga.

La importancia del daño resarcible se encuentra relacionada con la lesión afectiva que

surge de la acción delictiva, de allí que en estricto sentido no pueda valerse en los delitos de mera actividad de peligro. Sólo podría tenerse en consideración para los delitos de resultado. En este sentido se puede manifestar que la imposición de una medida de coerción, basada en la importancia del daño y la actitud reciente del imputado frente a su reparación, es peligrosa, puesto que el proceso se estaría convirtiendo en un mecanismo coactivo para conseguir su fin que no le corresponde. De esta manera la medida de coerción vendría a constituirse en una especie de chantaje para que el imputado repare el daño. El criterio es amplio y con diferentes factores, los cuales se convierten para el juez que valora dichos factores, en un análisis complejo y no desnaturalizar la finalidad.

4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

El Código Procesal Penal señala claramente que la conducta asumida por el imputado, dentro del proceso, es relevante o si el imputado se encontró procesado por un delito anteriormente se tomará en cuenta la conducta asumida en el proceso anterior.

5) La conducta anterior del imputado, para esto lo ejemplificare en la forma siguiente: si el sindicado en un procedimiento anterior, se le otorgó medidas sustitutivas como la obligación de presentarse a firmar periódicamente al juzgado que le compete el caso y

no cumple con presentarse, o que el juez le halla citado para comparecer al juzgado y no se presenta, es manifiesta la falta de voluntad del sindicado de terminar el proceso, por lo que existe orden de aprehensión en su contra por un proceso anterior, se establece que la conducta asumida, no es la adecuada para otorgarle nuevamente medidas sustitutivas, ya que es manifiesta su conducta y el peligro de fuga.

En lo que se refiere al otro factor del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, el Código Procesal Penal indica en el Artículo 263 “Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba”.

En el numeral uno nos indica que si el imputado se encuentra en libertad, tendría la oportunidad de alterar algunos medios de investigación, obstaculizando la actividad del ente investigador en este caso el Ministerio Público, para beneficiarse en la sentencia que dicte el juez. Ello debe de fundamentarse de acuerdo al caso concreto, como por ejemplo, el hecho que el sindicado tiene alguna relación con el agraviado y conoce la dirección donde vive, sabe de sus números de teléfono, tiene conocimiento de donde localizar personas que fueron testigos de los hechos, o también que puede vivir cerca de las personas agraviadas.

“2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se

comporten de manera desleal o reticente”.

La influencia del imputado en medios de investigación utilizados por el Ministerio Público, para tener resultados favorables, puede darse en determinado momento, que el sindicato puede influir en los mismos.

“3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.”

El numeral tres establece: “El sindicato ejerza una actitud coercitiva hacia otras personas para modificar evidencias, que son relevantes, en la investigación, hecho que destaca, que sean realizadas por otras personas ya no por el sindicato”.

Los dos factores que se deben de tomar en cuenta, para el otorgamiento de medidas sustitutivas, son de carácter utilitario, debido a ello, no puede tener otros fines que no sean los de asegurar los del proceso penal; es decir, las medidas sustitutivas solo pueden imponerse para garantizar la presencia del imputado durante el procedimiento y evitar que este pueda obstaculizar la investigación.

El peligro de fuga y de obstaculización de la investigación operan indistintamente, es decir que basta que se de uno solo de ellos para que pueda imponerse la medida de coerción de prisión preventiva.

La legislación guatemalteca establece varias medidas sustitutivas a la prisión

preventiva, esto conforme a su naturaleza y a la restricción de derechos que imponen al imputado pudiendo agruparse en tres diferentes clases, las cuales son:

- a) Las que restringen la libertad del imputado a un ámbito territorial determinado.
- b) Las que sujetan al imputado a una especie de régimen de conducta.
- c) Las que imponen la prestación, por parte del imputado o de un tercero, de una garantía patrimonial.

Todas las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, con la finalidad que el imputado garantice que continuará el proceso penal y que no existirá el peligro de fuga, ni de obstaculización a la investigación de la verdad.

A continuación se analiza las medidas sustitutivas que restringen la libertad del imputado a un ámbito territorial determinado.

“Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.” El objetivo de esta medida sustitutiva es limitar la libertad de locomoción del sindicado dentro de un perímetro cuyo alcance es, según la ley procesal, el propio domicilio del sindicado o la residencia del mismo.

Comúnmente los términos domicilio, vecindad, residencia y habitación, se usan como sinónimos; se confunden, para muchos tienen el mismo significado. Pero desde el punto de vista jurídico y para la aplicación de la ley, es necesario hacer una distinción

entre uno y otro, por que podemos decir que los cuatro tienen que ver con un espacio territorial. En cuanto al domicilio, podemos decir que es el lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica y legal de la persona, porque en ésta ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones.

De acuerdo a notas de estudio del curso de Derecho Civil I, impartida por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez “las leyes guatemaltecas, tiene referencia al departamento donde vive la persona. Esto es un concepto bastante amplio del término; la vecindad civil se define como la circunscripción municipal donde vive la persona; residencia, es la morada o lugar donde la persona habita ordinariamente y habitación, es la casa o vivienda que se destina como albergue de la persona.” En otras palabras el domicilio es el departamento, la vecindad el municipio, la residencia es la colonia y la habitación es la casa individualizada, en donde habita una persona.

En lo que se refiere a la palabra arresto, se puede dar un significado sencillo y concreto, cuando decimos que es la privación de la libertad, en un corto periodo. Por lo que arresto domiciliario, en su propio domicilio, se puede decir que es la privación de la libertad de una persona dentro del departamento donde tiene el animo de permanencia, tomando en cuenta que el lugar en donde vive y trabaja. Esta medida sustitutiva, el juez puede adaptarla al caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, que sea con custodia de otra persona, puede ser sin vigilancia alguna, o la que el juzgador considere pertinente, ya que se debe recordar, que es una medida precautoria.

En el caso que el imputado sale del ámbito territorial que se le ha fijado sin autorización del tribunal puede ser motivo a considerársele como rebelde, esto lo establece claramente el Artículo 79 del Código Procesal Penal.

Prohibición de salir sin autorización del país: su similitud con la medida anterior es evidente, tomando en cuenta su contenido básico, ya que esta limitando la libertad de locomoción del sindicado mediante una prohibición de salir del país, sin autorización judicial.

En el derecho procesal civil se encuentra esta medida y es conocida como arraigo, su finalidad es que el sindicado no pueda trasladarse a otro país y con ello ocultarse y evadir la responsabilidad de continuar el proceso penal hasta la sentencia, ya que el incumplimiento de estas medidas sustitutivas trae como consecuencia, que se desconoce la habitación del imputado, a la vez el Estado ya no tiene jurisdicción ni competencia para obligarlo a comparecer y ser parte del proceso penal.

La limitación que el juez impone al sindicado es de no salir del país, en este sentido el espacio geográfico, en donde el sindicado tiene autorización para su libre locomoción en todo el país.

El arresto domiciliario en hechos de tránsito: Esta variante del arresto domiciliario es derivada de la reforma hecha al Código Procesal Penal. Por medio del Decreto 32-96 del Congreso de la República en su Artículo 19, el que creó el Artículo 264 bis, que

establece en casos de accidentes de tránsito a los causantes se les concede la medida sustitutiva de arresto domiciliario. Constituyéndola mediante acta notarial; para que el juez al recibir los documentos de investigación, los examinará el tiempo de aplicación de la medida, la cual puede sustituir por otra de las descritas por el Artículo 264 del Código Procesal Penal. El acta notarial debe de contener las condiciones físicas y mentales del causante, así como si los conductores conducían los vehículos en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes, si tienen o no licencia para conducir vehículos, si se prestó ayuda a la víctima si existiese, no haberse puesto a la fuga para evitar el procedimiento. Debemos de tomar en cuenta que para gozar de esta medida la persona beneficiada tiene que cumplir con los requisitos que se piden, en tal sentido no puede gozar de dicha medida los sindicados que se encuentren en la situación que contempla el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, siendo las siguiente:

- “1) En estado de ebriedad o bajo efectos de droga o estupefacientes.
- 2) Sin licencia vigente de conducir.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidades de hacerlo.
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.”

A la vez, el Código Procesal Penal señala: “En los casos en los cuales el responsable haya sido piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo, el pago de

las responsabilidades civiles...”. Por lo que debemos de tomar en cuenta todos los factores que en el caso particular, influyen para el otorgamiento de esta medida.

Las otras medidas son las que sujetan al imputado a una especie de régimen de conducta, dentro de estas encontramos a: **La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.** Esta medida sustitutiva afecta la libertad del imputado, debido a su naturaleza, cumple con los dos factores que deben de tomarse en cuenta para otorgar las medidas sustitutivas, que son el peligro de fuga y la obstaculización a la averiguación de la verdad, esta medida se caracteriza por obligar al imputado a asumir u omitir realizar una conducta determinada.

**La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.** La principal finalidad que cumple esta medida, es la que el imputado no se da a la fuga y que continúe el proceso penal, en este sentido el legislador deja a criterio del juez que otorga esta medida el periodo en el cual el sindicado debe de presentar al tribunal que conoce del caso o en su defecto, pueda el juez designar que se presente a otra autoridad que considere pertinente, como por ejemplo a la fiscalía que conocerá del caso o a un juzgado de paz mas cercano a la vivienda del sindicado, tomando en cuenta que no exista un juzgado de primera instancia inmediato, para el cumplimiento de esta medida sustitutiva.

**La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.** La presente medida sustitutiva afecta principalmente la libertad de reuniones y la

libertad de locomoción del sindicado, tomando en cuenta la naturaleza de la misma. Esta medida cumple con la finalidad de evitar el peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad. Esta medida el juez competente que le otorga, es con la finalidad por ejemplo, que el sindicado no se reúna con testigos del hecho ilícito y pueda influir en la declaración testimonial de los mismos, de tal forma que el imputado esta obstaculizando la averiguación de la verdad, por parte del ente investigador, que en este caso es el Ministerio Público.

**La prohibición de comunicarse con personas determinadas.** Esta medida por su naturaleza, busca también evitar que el sindicado obstruya la investigación en su contra, mediante la comunicación con otras personas, en este sentido podemos decir que principalmente puede ser coimputados, testigos o peritos. Para dejar clara la finalidad de esta medida, se ejemplifica, en el caso de una persona que es acusada de violación y los testigos son vecinos de la agraviada y del sindicado, ellos son testigos de algunos hechos, a los dos los conocen y el hecho de comunicarse con ellos podría en determinado momento, obstaculizar la investigación a la averiguación de la verdad. En tal sentido es acorde dictarle esta medida al imputado del hecho delictivo de violación.

**Medidas que imponen al imputado la prestación de una garantía.** La caución económica: dentro de las medidas sustitutivas se puede decir, que es la que se utiliza con más frecuencia, tiene la ventaja de ser preferente para las personas que tienen condiciones de solvencia económica, debido a que la cantidad de dinero que se debe

de depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, está garantizando que el imputado continuará el proceso penal, hasta que el juez dicte sentencia. En otras palabras, es una garantía de carácter patrimonial, que el sindicado continuara el proceso, en este caso se trata de obligar a que el sindicado no se dé a la fuga. La caución debe ser acorde a la situación económica del imputado y en los casos que el delito que se le imputa al sindicado, el bien jurídico tutelado sea el patrimonio, la aplicación de la caución deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

La caución económica puede ser prestada por el imputado, por otra persona, haciendo un depósito de dinero o valores, mediante la constitución de una hipoteca, por medio del embargo de bienes o bien la entrega de estos, mediante fianza de una o más personas idóneas. Debe de tomarse en cuenta que esta medida sustitutiva no debe de desnaturalizarse, en lo que es su finalidad y utilizarla como un medio para que el imputado no pueda cumplirla y como consecuencia tenga prisión preventiva.

**La caución juratoria** (caso especial): dentro de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal guatemalteco, esta la caución juratoria, en este sentido dicha medida se otorga con la simple promesa por parte del imputado que no existe el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación de la verdad y por ende continuara el proceso penal. Por la forma en que dicha medida se otorga es la que menos vulnera los derechos del imputado. Para poder entender mejor esto lo podemos ejemplificar en la forma siguiente: en el supuesto que una persona sindicada

de un hecho delictivo, sea reconocida públicamente a nivel nacional y que el hecho por el que se encuentra sujeta a un proceso sea público, por su mismo estatus le obligue a esclarecer los hechos imputados y se presuma que continuará el proceso y no exista obstaculización a la averiguación de la verdad, por lo que puede otorgarse sólo en casos especiales.

Las medidas sustitutivas, son otorgadas después que el imputado dio su primera declaración en audiencia, ante juez competente, en este sentido, se considera que el imputado queda ligado al proceso, por medio de auto de procesamiento de conformidad con el Artículo 320 del Código Procesal Penal, a la vez se tiene que dictar auto de medida sustitutiva, de conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal, también deberá faccionarse un acta compromisorio, en donde el imputado se le informa de que medidas sustitutivas debe de cumplir y la afirmación expresa en dicha acta, que se compromete a cumplir dicho beneficio que se le otorgó, haciéndole ver que si no la cumpliere las medidas sustitutivas otorgadas, se le revocaría este beneficio y como consecuencia, ordenando su detención de conformidad con los Artículos 276, 266 del Código Procesal Penal.

### **3.3. Características de las medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas son medios de coerción que de hecho respetan el principio de inocencia, contemplado en el proceso penal guatemalteco, por lo que el Artículo 14 del Código Procesal Penal señala que el procesado debe de ser tratado como inocente

durante todo el procedimiento penal, en la Constitución Política de la República de Guatemala, también en el Artículo 14, contempla la presunción de inocencia, esto concatena con lo manifestado por el Artículo 259 segundo párrafo del Código Procesal Penal en donde señala: “La libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.” Por lo anteriormente expuesto se puede decir que los medios de coerción en contra de los imputados son de carácter preventivo y nunca de carácter definitivo.

Si se analizan todas las medidas sustitutivas, en el proceso penal, tienen similares características, las que tratamos de definir lo que más resalta, en la forma siguiente: a) Cautelares: es necesario recordar que la finalidad de las medidas sustitutivas, es que el imputado no obstaculice la investigación para la averiguación de la verdad, a la vez que no exista el peligro de fuga del imputado. Se debe recordar lo que preceptúa el Artículo 264 del Código Procesal Penal, al regular que siempre el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente de oficio podrá imponerle alguna o varias medidas sustitutivas que describe dicho Artículo. b) Es provisoria: las medidas sustitutivas son de carácter provisorio, ya que no funcionan como anticipo de la pena, porque si hay los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el delito el cual el Ministerio Público le imputa, gozaría igualmente la medida otorgada. En este sentido el Código Procesal Penal en los Artículos 268 y 272 al establecer que la privación de la libertad finalizará cuando se tenga suficientes elementos que

demuestren que no concurren los motivos que fundaron cuando la privación exceda de un año, así como ante la no comparecencia de los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declara falta de merito y no se aplicara ninguna medida de coerción. c) es un derecho: la persona que es imputada por el Ministerio Público, sobre un hecho ilícito, tiene el derecho de gozar cualquiera de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, esto lo contempla el derecho procesal penal guatemalteco. A la vez cabe recordar que en un sistema acusatorio, la regla general es que los imputados gocen del derecho de libertad y solo en casos excepcionales, se dicta la medida de coerción de prisión preventiva, en este sentido se puede decir que lo regula los Artículos 14, 259, 264 del Código Procesal Penal. d) es constitucional: Esta característica se da ya que las garantías contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, porque se pueden encontrar en la misma que toda restricción del derecho a la libertad que sufren los imputados dentro de un proceso penal, deben de fundarse en medios de convicción suficientes para limitarla, porque de lo contrario existe abuso de poder, restricción de la libertad en forma ilegal cuando procediere otorgarla conforme a las normas no restrictivas de las mismas. Como consecuencia, esto daría lugar a que se planteara recursos de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones y leyes que limitan su otorgamiento. Dentro de esta característica es necesario recordar el garantismo constitucional que contempla un sistema democrático, que tiende a proteger a las personas, basados en la constitución en donde figurativamente, se compromete el Estado, en forma escrita a respetar derechos, principios y garantías, de carácter individual, para cumplir el fin supremo, que es el bien común.

e) deben de ser objetivas: recordemos que las medidas sustitutivas deben de estar dotadas de reglas objetivas, tanto para su aplicación y su otorgamiento, para que cuando el juez competente las otorgue, no sean ambiguas, ni den discrecionalidad para conceder o denegar las mismas.

Para concretar en una mejor forma estas características se puede decir que el Código Procesal Penal, para el otorgamiento de cualquier medida sustitutiva, estas se encuentran reguladas en los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, circunstancias que modifican la aplicación de los beneficios para obtener la libertad de locomoción en forma limitada y no sufrir penas anticipadas.

### **3.4. Regulación legal de las medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, al respecto hay que señalar que la vista es tasada, no pudiendo inventar nuevas medidas.

Las medidas sustitutivas que pueden ser aplicadas a un imputado de acuerdo al Artículo citado anteriormente, son las siguientes:

- “1) El arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución

determinada, que informara periódicamente al tribunal.

- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se le designe.
- 4) la prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares.
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- 7) la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas”.

**Libertad bajo promesa:** En caso especial, el juez puede dictar la libertad bajo promesa la cual no es propiamente una medida de coerción, bastando la simple promesa del imputado, de someterse al desarrollo del proceso. El Decreto 32-96 creó a través del Artículo 264 bis, un mecanismo para agilizar la concesión de la medida sustitutiva de arresto domiciliario en los delitos cometidos por hechos de tránsito, la medida puede ser concedida por un notario, juez de paz, o por el propio jefe de la policía. Para la concesión de la misma, podrá mantenerla o sustituirla por cualquiera de las otras. Este procedimiento agilizado no podrá aplicarse en los casos en el que el sindicado se encuentre en las situaciones establecidas en el anterior Artículo. Tampoco podrá acogerse a este procedimiento el conductor de transporte colectivo.

En este sentido, se confirma que la vista de las medidas sustitutivas es tasada.

### **3.5 Efectos que se producen por el incumplimiento de las medidas sustitutivas**

Se debe recordar que las medidas sustitutivas relacionadas son condicionantes, en ese sentido el imputado que goza de medidas sustitutivas está obligado a cumplirlas, por lo que al momento que se incumplen, como consecuencia el peligro de fuga y de la no comparecencia del sindicado al proceso penal, de inmediato, se ordena su aprehensión y su prisión preventiva. En un proceso penal tiene que estar presente el imputado. Si éste teme que la sentencia sea condenatoria y trate de evadir una pena de prisión por un periodo largo, en la prisión, su actitud es de darse a la fuga, por lo que el juez competente al momento de ver el incumplimiento de las medidas sustitutivas, debe actuar, para no dar lugar a peligro de fuga, en este sentido cabe recordar que el imputado, antes de otorgarle la libertad por medio de una o varias medidas sustitutivas, firmó un acta compromisorio de conformidad con el Artículo 265 del Código Procesal Penal, en donde se le advirtió que si no cumple con los beneficios otorgados, se le declare rebelde de conformidad con el Artículo 79 del Código Procesal Penal y como consecuencia la revocatoria o reforma de la medida impuesta, de conformidad con el Artículo 276 del Código Procesal Penal y ordenar su detención conforme el Artículo 266 del Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO IV

### 4. Párrafo cuarto y quinto del Artículo 264 del Código Procesal Penal como una Violación a los derechos constitucionales

#### 4.1 Consideraciones generales

Una constitución es un ordenamiento jurídico fundamental integral y estable, impuesto a todos los miembros de la sociedad, lo mismo a los gobernados que a los gobernantes. En este sentido el constitucionalismo es la aspiración a una vida civilizada y culta.

La humanidad el día de hoy mantiene la idea que un sistema político social, basado en una constitución es el más adecuado, para que cada uno de los miembros de la sociedad, pueda tener una vida digna y la posibilidad de una justicia progresiva. Todo esto tomando como piedra angular de todo el sistema **La Constitución**, porque dicha ley representa la voluntad de toda una nación, en donde contiene principios, garantías y derechos, reconocidos para que el Estado cumpla su finalidad.

En lo que se refiere a los principios, garantías y derechos que se le reconocen a cada guatemalteco, en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y específicamente dentro del proceso penal guatemalteco, se afirmar con toda seguridad que la Carta Magna, es la fuente legal de las normas de derecho procesal penal,

comprometiéndose el Estado de esta forma con todos sus habitantes, de tener una vida digna, comparando la constitución a un contrato con la sociedad, en donde debe de prevalecer el derecho, para cada uno de sus habitantes.

El derecho procesal penal guatemalteco, tiene vigencia y validez, debido al respeto de las normas constitucionales; en ese sentido, se puede encontrar en el Código Procesal Penal, normas que regulan la actitud de las autoridades, desde la detención de una persona, hasta la finalización del proceso penal y como finalidad primordial, se tiene la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado. Con todo este conjunto de normas que regulan la sociedad guatemalteca, se pretende encontrar una vida justa; en donde se respete mis derechos y el de los demás, esto lo contiene la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la otra parte que es la orgánica, contiene la organización de los órganos del poder del Estado, sus atribuciones y algunos medios de control.

El presente trabajo se demuestra, la violación que se comete contra la Constitución Política de la República de Guatemala, al momento que el Congreso de la República de Guatemala, introdujo reformas al Código Procesal Penal y como resultado se viola la independencia del Organismo Judicial plasmada en los Artículos 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como consecuencia directa se le ordena al juez, que resolución debe de tomar, al momento de conocer de casos en donde el imputado se supone que cometió un delito que tiene prohibición para que el

juez otorgue medidas sustitutivas a la prisión preventiva, violando la independencia judicial, el derecho a la libertad del imputado y a la vez la presunción de inocencia. En este sentido, se puede encontrar en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte orgánica, la función que tiene el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial marcando una clara integración entre dichos poderes y en especial enumerando sus funciones, para que todo el Estado mantenga un estado de derecho, con sus contrapesos, que limiten a dicho Estado para no caer en anarquía.

#### **4.2 Independencia judicial**

Los Artículos 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala, describen claramente la independencia del Organismo Judicial, la función que debe de desarrollar dicho organismo, en relación a la administración de justicia, la exclusividad que tiene este organismo de administrar justicia.

Las normas constitucionales son las que regulan la división y el equilibrio de los poderes del Estado, tomando como base que estos poderes están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala, en ese sentido puedo decir del Organismo Judicial por mandato constitucional, es independiente, en la administración de justicia, además el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponerles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Por lo que se entiende que los tribunales de justicia tienen la potestad de juzgar, en esto tienen exclusividad, e independencia, según el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debemos de tomar como base, que el Organismo Judicial, es uno de los tres órganos del Estado, que su independencia en relación a los otros dos órganos, es un mandato constitucional y que dicha independencia radica, en el principio de la separación de poderes, para que no exista despotismo, por parte del Estado, este procedimiento o forma del sistema constitucional, garantiza que todos los guatemaltecos (gobernantes y gobernados), se

encuentren en un marco legal, que les permita tener la seguridad y la certeza, de desenvolverse con principios de derecho.

Se puede afirmar que la división de poderes no debe de interpretarse en el sentido de que se postule a tres poderes soberanos, si no a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado, que es uno e indivisible, en este sentido se debe de asimilar la calificación del poder del Estado como Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, deriva de la índole jurídica de los actos o autoridad en que se traduce, o sea de los resultados de su ejercicio. Se trata, por ende, que el poder legislativo si el objeto de su desempeño como función de imperio consiste en la creación de normas de derecho abstracto, generales e impersonales; el poder ejecutivo si los actos autoritarios en que se revela estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico y en lo que se refiere al poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurisdiccional. El principio de la división o separación de poderes entraña, consiguientemente, la imposición de la capacidad jurídica para realizar esos distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del Estado, o sea, la distribución de las tres funciones de imperio entre ellos, sin que su ejercicio pueda remitirse o concentrarse en un solo órgano estatal.

En relación a la función que desempeña el Organismo Judicial el jurista mexicano Burgoa manifiesta: “administración de justicia, se suele entender por la locución la acción de los tribunales para dirimir diversas clases de controversias o conflictos

jurídicos que ante ellos se plantea. Esta equivalencia no es ortodoxa, pues dichos órganos estatales no dan justicia; es decir, no la ministran, si no que aplican la ley en cada caso concreto. Es el orden jurídico el que puede proveer o no a la justicia como valor humano. Si la ley es injusta los fallos de los tribunales que en ella se fundan son también injustos por derivación, ya que los jueces no pueden juzgar “de *Legibus*,” es decir a las leyes, sino “*Secundum Leges*,” esto es conforme a ellas. Tampoco el control constitucional de las leyes secundarias implica administrar justicia, sino hacer prevalecer la constitución sobre ella.”<sup>23</sup>

Para mejorar la comprensión de este concepto se resalta que el poder judicial, en relación a su actividad de administrar justicia y su independencia, lo que persigue es que los vaivenes de los criterios políticos o de las valoraciones utilitarias no afecten o supriman el ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías en su proyección a la propiedad, al honor, a la libertad y a la integridad de los habitantes guatemaltecos. Jurídicamente se manifiesta que esa independencia es la base fundamental para asegurar la imparcialidad del tribunal en el cumplimiento de la función jurisdiccional. La independencia significa que los órganos de la justicia no pueden estar subordinados a ninguna autoridad del poder ejecutivo o del legislativo, ni material, ni moralmente. Esto sin perjuicio del equilibrado control recíproco e intercomunicación requeridos para su normal funcionamiento y de la coordinación de actividades, conjuntas o sucesivas, para determinadas manifestaciones del poder público.

En lo que se refiere a la justicia el Organismo Judicial su función es de aplicar la ley

---

<sup>23</sup> Burgoa Ignacio, **Diccionario de derecho constitucional**, Pág. 24

interpretándola fielmente en su letra, con arreglo al sentido moral que constituye su espíritu.

Por eso toda la justicia reposa en los principios éticos de carácter fundamental que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala y que fijan al derecho su verdadero sentido. La independencia del poder judicial, es necesaria cuando la administración de justicia está a cargo de un poder judicial con jerarquía de poder público, guardián de la constitución y al cual se reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc., que en este caso me refiero a la Corte de Constitucionalidad.

Seguidamente se puede decir que la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en los Artículos 203, 204, 205, es clara en delegar al Organismo Judicial, la administración de justicia, cumpliendo con el principio doctrinario de la separación de poderes del Estado.

La independencia judicial pretende facilitar las condiciones para el acceso a la justicia, como un derecho humano fundamental, que coadyuva a la consolidación del Estado de derecho, en el cual la independencia de los jueces garantiza eficazmente los derechos de los ciudadanos que se vean afectados por los posibles desbordes o excesos en el ejercicio del poder. En esta forma la independencia del Organismo Judicial implica la protección de la autonomía fundamental de los jueces, de tal forma que esa independencia garantice al juez su autonomía respecto a influencias o injerencias de

otros órganos del poder del Estado o de grupos de presión. Actualmente, se han ratificado convenios y tratados internacionales de derechos humanos donde se reconocen los principios básicos que debe de regir un sistema de justicia independiente e imparcial. Del Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos humanos) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, se deriva el compromiso de rodear al Juez de las mayores garantías para su independencia, no por ser un derecho o prerrogativa exclusiva del funcionario. Si no por constituirse en un derecho humano fundamental de todas las personas que acudan ante los tribunales de justicia. Además, se han aprobado los principios básicos relativos a la independencia del Organismo Judicial, adoptados por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. La independencia del Organismo Judicial debe de ser garantizada por el Estado, esto siendo una evidente expresión del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetaran y acataran la independencia del Organismo Judicial.

#### **4.3 Derecho a ser tratado como Inocente**

La presunción de inocencia se encuentra en el primer párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". A la vez en el Artículo 14 del Código Procesal Penal indica: "Tratamiento como inocente. El

procesado debe de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezca la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.”

Con esto se puede notar que en Guatemala, está regulado el derecho a ser tratado como inocente. El jurista Argentino Claria Olmedo establece: “La ley reputa inocente a quienes por sentencia no hayan sido declarados culpables. La segunda forma negativa: El imputado no será declarado culpable hasta su definitiva condena”.

Se trata de un verdadero estado de inocencia de todos los habitantes de la nación constitucionalmente garantizado. Se concreta cuando existe una imputación contra alguien; pero este adquiere vida en el proceso, porque el imputado se mantendrá

inocente durante toda su tramitación, estado que solo desaparecerá con la sentencia firme que lo declare culpable. Así se debe de entender la clásica expresión presunción de inocencia, considerada como un derecho constitucional de los individuos.

Por lo anteriormente expuesto se debe de entender, que en el estado natural de una persona se le debe de reconocer su inocencia, porque la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, lo reconocen, el derecho a ser tratado como inocente, es parte del ser humano, esta contemplado, dentro del conjunto de derechos que acompañan al hombre como tal. A la vez hay que recordar que el sistema acusatorio que sigue el proceso penal, al imputado como regla general basados en el principio de inocencia debe de quedar en libertad. Sólo excepcionalmente debe de dictarse prisión preventiva, confirmando y respetando el principio de inocencia.

#### **4.4 Derecho a un juicio previo**

En Guatemala se encuentra regulado en el Artículo cuatro del Código Procesal Penal, el que textualmente estipula: “juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantías establecida a favor del imputado no se

podrá hacer en su perjuicio.”

En este sentido, el Código Procesal Penal, señala que a nadie se le puede hacer efectiva una pena o someterse a medidas de seguridad si no existe en su contra condena definitiva impuesta en firme por sentencia que tenga fundamento legal. Todo esto debe de cumplir con varios presupuestos, como por ejemplo: quien conoce del caso sea un juez con jurisdicción y competencia, para resolver el mismo.

Por lo expuesto se puede decir, que Guatemala tiene contemplado el derecho a un juicio previo para sus habitantes, al respecto el jurista Olmedo dice: “La Constitución nacional quiere, con el imperativo del precepto inderogable, que a ninguna persona se le menoscabe definitivamente su integridad, su libertad o su patrimonio, o se le modifique una situación, por causa de una condena o declaración, sin un juicio previo fundado en ley que califique el hecho del proceso. Antes de la punición, ejecución o cambio de situación debe existir un juicio; pero aquí la voz juicio no tiene una significación objetiva o material equivalente a proceso o a procedimiento; tiene un valor lógico o intelectual-volitivo, y debe emanar de quienes tengan la atribución de integrarlo y emitirlo.

Debe tratarse de un juicio condenatorio firme que sea la conclusión a que se llega frente a una tesis y posibilidad de antítesis (contradictorio), inimitable la primera y provocada sin retaceos la segunda, como único medio para dar paso a la pena, a la ejecución o a la constitución definitiva de un nuevo estado o situación sustancial en su caso. La razón estará en los fundamentos del fallo; la condena o declaración en su

dispositivo.”<sup>24</sup>

Para completar lo expuesto se debe notar que el derecho a un juicio previo, está íntimamente ligado al derecho de ser tratado como inocente, debido a que en todo el proceso, el imputado, debe de ser tratado como inocente, mientras no se le haya declarado responsable jurídicamente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Para poder entender en una mejor forma el derecho a un juicio previo el jurista Clario Olmedo da una sucesión cronológica de los diversos elementos que contiene la formula del juicio previo, en la forma siguiente: “1)- la ley que prevé y sanciona el hecho; 2)- el hecho captado por la ley y que provoca el proceso; 3)- el proceso que contenga la imputación o atribución responsable de ese hecho y la audiencia del perseguido; 4)- La sentencia condenatoria conclusiva de ese proceso que fije los hechos y actúe el derecho; y 5)- la ejecución de la pena impuesta en esa sentencia condenatoria una vez que haya quedado firme.

Extendido este desarrollo de la fórmula del juicio previo a la realización de todo el derecho sustantivo, la garantía individual que resguarda consiste en la imposibilidad de condenar válidamente a alguien sin que antes se halla cumplido un proceso conforme a las exigencias constitucionales.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Clariá Olmedo Jorge, **Derecho procesal I**, Pág. 67,68

<sup>25</sup> Ibídemi, Pág. 69.

Al ver con detenimiento, el derecho a un juicio previo, lo concatenamos con el principio de no hay pena sin ley (*Nullum Poena sine lege*), Artículo uno del Código Procesal Penal; no hay proceso sin ley (*Nullum proceso sine lege*), Artículo dos del Código Procesal Penal, a la inoperatividad, que debe de guardar los tribunales de justicia y derecho de defensa, regulado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, se está frente a lo que se conoce como proceso regular y legal.

#### **4.5 Derecho a la libertad**

El derecho a la libertad está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo cuatro textualmente indica: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si.” Este Artículo expresa que en Guatemala, se reconoce el derecho a la libertad, para todas las personas, sin distinción de sexo, edad, o condición económica.

Todas las constituciones de los siglos XIX y XX han institucionalizado el concepto de la libertad, por medio de preceptos jurídicos semejantes contenidos generalmente en los capítulos que se refieren a declaraciones, derechos y garantías. Se puede decir que la libertad es ahora un concepto jurídico institucional.

La libertad aparece como idea referida a una cualidad que puede poseer o no un ser humano. Cabe hacer mención que el hombre históricamente ha evolucionado y dentro de esa evolución ha encontrado valores que son inherentes a el mismo, uno de ellos es la libertad, si revisamos en la historia humana, específicamente en el derecho a la libertad, llama la atención el pueblo romano, entre quienes era mayor el número de esclavos que el de hombres libres, precisaron la separación entre el hombre libre y el esclavo, amparado al primero mediante una acción que se anticipa históricamente al habeas corpus inglés: Interdicto de *homine exhibendo*: Un hombre libre podía solicitar ser llevado ante el pretor para demostrar que no era esclavo y recobrar su condición jurídica de hombre libre.

Abolida la esclavitud, la libertad no es ya un privilegio de vencedores o de amos, de reyes o de aristócratas. Es una cualidad extendida a todos los seres humanos, para su simple condición de ser humano.

En la Carta Magna inglesa de mil doscientos quince y algunas cartas pueblas y fueros medievales de España, al fijar los límites del poder real, determinan la órbita dentro de la cual pueden los hombres desenvolverse sin trabas su normal actividad. Leyes inglesas posteriores van concretando cada vez más las posibilidades del individuo y también su defensa o amparo.

Para confirmar lo anteriormente expuesto, al darse la Revolución Francesa, se dio un cambio en la relación a los derechos del hombre, en lo que se refiere a la libertad, la

declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que fue hecha en Francia en mil setecientos ochenta y nueve, la define con estas palabras: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así, la existencia de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.”

Con esto se procura abarcar todas las actividades normales indispensables para la vida del hombre en sociedad y se ampara socialmente cada interés humano relacionado con una actividad necesaria para su existencia. En otras palabras se puede decir que la libertad consiste en el dominio del hombre sobre sí mismo, o que la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. El jurista mexicano Burgoa expresa: “La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla ya que dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino se traduce en el contenido mismo de una realidad jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria a favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebidos en los términos a que se alude anteriormente y una obligación

para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistentes en acatar, pasiva o activamente, ese precepto. Es, entonces, cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la persona, se convierten en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.”<sup>26</sup>

En la actualidad se debe de tomar en cuenta que por su reconocimiento el derecho a la libertad del hombre, es una potestad compleja, esto es presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica.

Por lo que hoy se enmarcan variantes de la libertad en general, como lo es la libertad de circulación de correspondencia, la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de acción, etc.

La libertad es parte del ser humano, es un derecho que no debe de negarse, porque si en algún momento se negara, estaríamos regresando al sistema del Imperio Romano, en donde existían esclavos, que no tenían derecho a la libertad.

#### **4.6 Inconstitucionalidad de los párrafos cuarto y quinto del Artículo 264 del Código Procesal Penal**

Deben tomarse en cuenta varios razonamientos, los cuales se fundamentan en lo

---

<sup>26</sup> Burgoa O. Ignacio, **Diccionario de derecho constitucional**, Pág. 275, 276.

expuesto en este trabajo, tomando como base la constitución Política de la República de Guatemala, los principios, derechos y garantías que contiene dicha Carta Magna. En el presente trabajo de investigación se demuestra que la separación de los poderes del Estado, están plasmados en el cuerpo legal citado anteriormente, cuando describe las atribuciones, organización y funciones que debe de cumplir el organismo legislativo, ejecutivo y judicial, en el caso que el Congreso de la República de Guatemala, se introdujeron reformas al Código Procesal Penal, en donde se ordena al juez que conoce de un caso concreto, que debe de dictar Auto de Presión Preventiva, en los delitos descritos en el párrafo cuarto y quinto de del Artículo 264 de dicho código, son atribuciones que no le competen al organismo legislativo (es una decisión abstracta), debido a que está haciendo el trabajo del juez administrando la justicia (debemos de tomar en cuenta que el juez para poder ordenar la prisión preventiva, debe de tomar diferentes factores, de carácter humano y procesal, de tal manera que su resolución se apegue al caso concreto), a la vez viola los derechos de los guatemaltecos, como lo es derecho a la libertad, que deben de gozar las personas imputadas de un hecho delictivo, por lo que se debe de respetar el principio de inocencia (inocente, pero con prisión preventiva).

Por lo expuesto anteriormente es necesario tomar en cuenta: qué consecuencias tiene cada guatemalteco, que se le envía a un centro de detención preventiva, cuando su familia no tiene ingresos económicos, quien es el responsable de la prisión preventiva de una persona, cuando no se abre a juicio y no continúa el proceso, por no tener evidencia suficiente el Ministerio Público para continuar el proceso. Como

consecuencia se le da su libertad, pero el trabajo del sindicado, no espera meses para reinstalarlo en el mismo, los gastos diarios de su familia se convierten en un problema, para encontrar los medios sostenibles durante la prisión preventiva del sindicado, es un calvario. Por esta razón se considera que el Congreso de la República de Guatemala, está violando la Constitución Política de la República de Guatemala, por tal razón se dan diferentes razones para concluir que dicha reforma es inconstitucional, en la forma siguiente:

1. Es una decisión del Congreso de la República de Guatemala, de un caso en forma abstracta, no como lo hace el juez conociendo cada detalle del mismo y valorando las circunstancias o considerando que riesgo corrió el bien jurídico tutelado, al consumarse el hecho delictivo y la intención del imputado.
2. En muchos casos, los diputados del Congreso de la República de Guatemala, no tienen una preparación académica jurídica, en donde puedan tomar el rol del juez y pretender que su decisión se apegue a derecho.
3. La función del juez en todo el proceso penal, es de juzgar y resolver conforme a derecho, apegados a la ley y no un simple operador de justicia, que tiene que obedecer las decisiones legislativas, en cada caso concreto que le compete.
4. Se viola la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando el juez tiene que resolver un caso concreto, ordenando su prisión preventiva, aunque la percepción del juez diga todo lo contrario.

5. Se viola la Constitución Política de la República de Guatemala, al momento que el poder legislativo ordena al juez (poder judicial), que tiene que resolver, en casos determinados delitos que tienen prohibición para otorgar medidas sustitutivas, porque en la teoría de la separación de poderes, sólo debe de existir interdependencia, funcionando cada uno con atribuciones específicas, de tal forma que su actuar pueda reunirse o concentrarse en un solo órgano estatal. Pero nunca pretender que uno de los tres poderes del estado sea superior a los otros. Ordenándole el legislativo al juez que tiene que resolver en casos concretos.
6. Se viola la Constitución Política de la República de Guatemala, al no respetar el derecho a la libertad del imputado, al no respetar la presunción de inocencia, cuando el Código Procesal Penal, ordena al juez que se dicte prisión preventiva en determinados delitos.
7. El juez natural, conoce del caso concreto, tiene la responsabilidad de resolver según la ley, en cada una de las etapas del proceso penal; sin embargo, el Congreso de la República de Guatemala, no es responsable de nada, al ordenar que el juez dicte prisión preventiva, en determinados delitos imputados al sindicado.
8. Los jueces tienen preparación académica, para poder conocer de casos concretos, son capacitados para tomar decisiones, en los casos que conocen. El Congreso de la República de Guatemala, en forma abstracta decide que tiene que resolver un

juez, sin conocer el caso concreto.

9. Aunque el juez considere que no hay peligro de fuga, ni de obstaculización a la verdad y puede otorgarse alguna medida sustitutiva, viene el Congreso de la República de Guatemala, no conociendo del caso ordena al juez que dicte prisión preventiva.

10. La separación de poderes es clara cuando manifiesta la Constitución Política de la República de Guatemala, que el Organismo Legislativo, su función es de crear leyes, no ordenar al juez que dicte la prisión preventiva en determinados casos, porque es una función del Organismo Judicial.

11. La independencia judicial, el derecho a ser tratado como inocente, el derecho a un juicio previo y el derecho a la libertad, no pueden ser violados, solo por una decisión legislativa, porque la Constitución Política de la República de Guatemala establece y garantiza estos derechos.

12. El único fundamento para dictar prisión preventiva, en los delitos que enumera el Artículo 264 del Código Procesal Penal, es que el Congreso de la República, ordena al juez a que dicte prisión preventiva, considerando en sentido figurado que el organismo legislativo, es superior al Organismo Judicial.

13. Se viola el derecho de defensa del imputado, contemplado en la Constitución

Política de la República de Guatemala, ya que por decisión del Organismo Legislativo, se ordena la prisión preventiva y el abogado defensor, no puede protestar esa orden legislativa.

14. La prisión preventiva, es una pena anticipada, porque se toma en cuenta, cuando la sentencia es condenatoria, en este sentido se viola el derecho de presunción de inocencia, el de un juicio previo, por lo que ordenar la prisión preventiva sólo compete al juez y no al Organismo Legislativo.

15. Los Artículos 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señalan una total independencia del Organismo Judicial, como es posible que el Organismo Legislativo, ordene al juez que dicte prisión preventiva en determinados delitos, que contempla el Artículo 264 del Código Procesal Penal, al prohibir que se otorgue cualquier medida sustitutiva, siendo clara la intervención del Organismo Legislativo, en las decisiones que un juez debe de tomar al ordenarle que dicte prisión preventiva en dichos casos.



## CONCLUSIONES

1. El Organismo Legislativo tiene como función crear leyes, de conformidad con los principios, derechos y garantías constitucionales. Al limitar a un juez para otorgar medidas sustitutivas a la prisión preventiva, no se respeta la independencia judicial, contemplada en los Artículos 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Cuando el Organismo Legislativo reformó el Código Procesal Penal, por medio del Decreto 79-97, uno de sus argumentos fue la corrupción; en consecuencia, viola la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 203, segundo párrafo. Sin embargo, no existe fundamento válido, para contravenir la independencia judicial.
3. La prohibición de otorgar medidas sustitutivas en determinados delitos, viola los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ello tiene que ser resultado de un juicio previo, con sentencia judicial condenatoria, una persona sindicada de un delito se le están restringido en sus derechos, hasta ser declarada culpable.
4. La prohibición de otorgar medidas sustitutivas en los delitos contemplados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, viola el Artículo 13 de la Carta Magna que indica como una facultad (no obligación) del juez poder dictar auto de prisión

preventiva, por lo que es una actividad eminentemente jurisdiccional. Ello contradice el principio de discrecionalidad que la norma constitucional establece como criterio del juzgador.

5. El Organismo Legislativo violó el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando reformó el Código Procesal Penal y ordenó al juez que dicte auto de prisión preventiva, en determinados delitos; lo que está subordinado al Organismo Judicial y como consecuencia también contradice la independencia judicial.

## RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad debe dictar sentencia, resolviendo con lugar la inconstitucionalidad de la reforma del Código Procesal Penal, Decreto 79-97 del Congreso de la República, ya que viola la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente el principio de separación de poderes y el derecho de exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional.
2. El Organismo Legislativo viola la Constitución Política de la República de Guatemala, al reformar el Código Procesal Penal sin argumento o fundamento válido, por lo que se tiene que encontrar la forma de contrarrestar los diferentes males, que Guatemala tiene; pero de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y respetando la supremacía de la misma, en el orden jurídico vigente.
3. El Organismo Judicial, a través del juez, debe tomar la decisión de otorgar medidas sustitutivas a la prisión, u ordenar la prisión preventiva, en el caso concreto que está conociendo; por ningún motivo el Organismo Legislativo debe tomar la decisión de dar prisión preventiva, ya que el juez es el que conoce el caso concreto y resolver la situación jurídica de la persona sindicada; porque si no, se violaría el derecho de ser tratado como inocente.
4. El juez, es el que debe considerar si a una persona sindicada de un delito, se le

otorga medida sustitutiva o prisión preventiva, en este caso sería un auto que debe de estar fundamentado en ley; para tener validez dicha decisión, es necesario recordar que esta resolución se tiene que tomar en base a los requerimientos que solicita el Código Procesal Penal.

5. El Organismo Legislativo debe evitar subordinar al Organismo Judicial, ordenándole que dicte prisión preventiva en determinados delitos contemplados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal. Cuando el juez resuelve la prisión preventiva o el otorgamiento de medidas sustitutivas, no se violan derechos constitucionales. Esto hace que los derechos descritos en la Carta Magna se respeten.

## BIBLIOGRAFÍA

ALFALON, Enrique; Fernando García y José Villa Nueva. **Introducción al derecho.** Editorial Serviprensa, México, 1982.

ARRIETA GALLEGOS, Manuel. **Lecciones de derecho penal.** Edit. de la Corte Suprema de Justicia, 1999.

BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas clásicos universales de la CND.** 1991. Editorial Universal, México, 1976.

BURGOA IGNACIO. **Diccionario de estudios constitucionales garantías y amparo.** Editorial Porrúa, México, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Edit. Heliasta, S.R.L. Argentina, 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Obligaciones civiles.** Editorial Bruyera, España, 1978.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal.** Edit. Porrúa, México, 1994.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal.** Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

DÍAZ VANSONCELOS, Luis Antonio. **España en España y España en indias.** Tipografía Nacional, Guatemala, 1978.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Editorial Universal, México 1980.

HANS KELSEN, **Teoría general del derecho y del Estado**. Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1980.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Edit. Ariel, S. A., España. 1999.

INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS DE CIENCIAS PENALES. **Prisión Preventiva**. Editorial Grafos, Guatemala, 1996.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Los derechos humanos en el sistema interamericano recopilación de instrumentos básicos** Talleres gráficos, San José de Costa Rica, 1987.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II**. Cooperativa de Consumo Integral, S. A., Guatemala

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliastar, S.R.L. Argentina, 1990.

PALACIOS MOTA, José Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Talleres de Impresiones Gardisa, Guatemala, 1980.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Centro Editorial Vile, Guatemala, 1997.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, **Manual de derecho constitucional**. Edit. Kapeluz Buenos Aires, Argentina, 1959.

VÁSQUEZ ROSSI, José Eduardo. **La defensa penal**. Editorial Universitaria, México, 1998.

VELÁSQUEZ CARRERA, José Fernando. **Introducción a la lógica jurídica**. Edit. Estudiantil Fénix, 2002.

VON LISTZ, FRANZ. **Tratado de derecho penal**. Edit. Reus, S. A., España 1927.

ZAFARONI, Eugenio Raúl. **En busca de las penas perdidas.** Edit. Porrúa Argentina, 1991.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73

**Código Procesal Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 6-78

**Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.** Librería Jurídica, Guatemala 2003.